

Informe comparativo
de los instrumentos
y procedimientos
de **prevención y
control ambiental**
recogidos en el
borrador de
anteproyecto de ley
de gestión ambiental
de Andalucía y la ley
de gestión integral
ambiental de Andalucía.

Título: Informe comparativo de los instrumentos y procedimientos de prevención y control ambiental recogidos en el borrador de anteproyecto de ley de gestión ambiental de Andalucía y la ley de gestión integral ambiental de Andalucía.

Proyecto: Promoción Económica General (CEA+Empresas 2024)

Financia: Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos

Coordinación: Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).

Autor/es: Manuel Mingorance Martín, Francisco Placín Vergillo, Francisco de Paula Martín de la Hinojosa Nogues

Depósito legal: SE 546-2025

ÍNDICE

05	1.- Introducción y objeto
08	2.- Metodología
11	3.- Contexto normativo del trabajo
14	4.- De los diferentes Instrumentos propuestos en el Anteproyecto de Ley frente a los actualmente vigentes
	4.1. Evaluación de Impacto Ambiental
	4.2. Evaluación Ambiental Estratégica
	4.3. Autorización ambiental integrada
	4.4. Autorización ambiental unificada
	4.5. Autorización Ambiental Unificada simplificada

4.6. Licencia ambiental

4.7. Declaración responsable de los efectos ambientales.

4.8. Conclusiones finales



01

01

Introducción y objetivo

Actualmente en Andalucía y sin perjuicio de los reglamentos de desarrollo y la normativa estatal, en materia de calidad ambiental rige la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante e indistintamente LGICA), ley que tenía por objeto prevenir y controlar los efectos negativos sobre el medio ambiente, mejorar la calidad del medio ambiente atmosférico, del medio hídrico y del suelo, así como para dar cabida a la gestión de residuos y la introducción de instrumentos voluntarios para la mejora ambiental y desarrollar un régimen de responsabilidad de daños ambientales y sus amenazas inminentes. Con ello, incluso define actuaciones que se pueden llevar a cabo para proteger, conservar y restaurar el medio ambiente (disciplina ambiental) e incorpora normas sobre información, participación e investigación.

Pese a que el espíritu y los objetivos de esta ley son plenamente vigentes, también es cierto que métodos, instrumentos y procedimientos, entre otros, han quedado

algo obsoletos, debiendo los mismos actualizarse y adaptarse a la normativa internacional y europea que ha surgido en estos años transcurridos. Es por ello, que se está impulsando un Anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía (en adelante e indistintamente LEGAM) que busca actualizar el marco normativo para garantizar un alto nivel de protección ambiental, mejorar la calidad de vida y fomentar un desarrollo sostenible.

Sus objetivos principales incluyen la prevención, minimización y control de la contaminación, el uso eficiente de recursos, y la armonización entre calidad ambiental y desarrollo socioeconómico, en línea con la Agenda 2030 y las directivas europeas. También busca simplificar agilizar procedimientos administrativos, promoviendo la corresponsabilidad público-privada y reforzando la participación ciudadana. Además, pretende establecer un marco único que integra normativas comunitarias y estatales adaptadas a las necesidades de Andalucía, favoreciendo la economía circular, inversiones sostenibles y una transición justa hacia una economía más competitiva, sostenible e innovadora.

Probablemente las piezas más fundamentales para conseguir estos objetivos son los instrumentos de control y prevención que en esta normativa se recoge, y por ello, vamos a realizar un análisis comparativo entre los diferentes instrumentos de control y prevención recogidos en la normativa vigente y enfrentarlos al citado Anteproyecto y así poder ofrecer soluciones y mejoras a la norma.



02

02

Metodología

El presente informe ha seguido una metodología consistente en delimitar en primer lugar el contexto normativo en el que se realiza el estudio, elemento esencial para poder de esa forma definir con exactitud qué integra y cómo se relacionan las diferentes normas aplicables. También en este punto se han definido las competencias de cada Administración territorial en los diferentes instrumentos analizados.

Partiendo de esa base normativa, en los puntos siguientes se ha realizado una comparativa en la que se han analizado los diferentes instrumentos de control y prevención que recoge la nueva LEGAM contraponiéndolos y enfrentándolos a los recogidos en la LGICA.

De este modo, han sido objeto de estudio los siguientes instrumentos: Evaluación Ambiental Estratégica, Evaluación Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Integrada, Autorización

Ambiental Unificada y su correspondiente simplificada, Licencia Ambiental frente a Calificación Ambiental, Declaración Responsable de los Efectos Ambientales.

Para ello, se ha disgregado cada uno de estos instrumentos de la siguiente manera, concepto y ámbito de aplicación, comparativa de ambos procedimientos, mapas procedimentales, finalmente, las conclusiones y propuesta de mejora.

Con esta estructura se ha pretendido, crear un contexto que permita conocer la situación de dónde venimos y hacia donde vamos con el Anteproyecto de Ley que se prende, así como cubrir los aspectos más importantes sobre este asunto y poder aportar algo de claridad que admita y permita un análisis en profundidad de este asunto.



03



03

Contexto normativo del trabajo

Antes de comenzar a analizar los diferentes instrumentos vigentes y propuestos, debemos señalar la normativa que ha inspirado este Anteproyecto de Ley.

En primer lugar, a nivel europeo, hemos de tener en cuenta normativa como la Directiva 2011/92/UE¹ sobre evaluación de impactos ambientales y la Directiva 2010/75/UE² sobre emisiones industriales. Asimismo, el Pacto Verde Europeo (2019)³ y el Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular (2020)⁴.

A nivel estatal encontramos la Ley 21/2013,

¹ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2011). Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Diario Oficial de la Unión Europea, L 26, 1-21.

² Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2010). Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). Diario Oficial de la Unión Europea, L 334, 17-119.

³ Comisión Europea. (2019). El Pacto Verde Europeo. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu>

⁴ Comisión Europea. (2020). Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular: Por una Europa más limpia y más competitiva (COM/2020/98 final). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu>

de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante e indistintamente Ley 21/2013), norma a la que el presente Anteproyecto busca adaptarse. Además, se ha de tener en cuenta el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante e indistintamente Real Decreto Legislativo 1/2016) que regula la autorización ambiental integrada

Por su parte, a nivel autonómico, encontramos la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y los Decretos número 297/1995 de Consejería de Presidencia, de 19 diciembre que aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental y número 356/2010 de Consejería de Medio Ambiente, de 3 agosto que regula la autorización ambiental unificada, establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9-7-2007 (LAN 2007\326), de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Es esta la normativa a la que pretende sustituir y renovar el citado Anteproyecto de Ley.



04



04

De los diferentes Instrumentos propuestos en el Anteproyecto de Ley frente a los actualmente vigentes

En la LEGAM, los instrumentos a analizar se encuentran recogidos en el Título II y el Título III del Anteproyecto de ley versando estos sobre la evaluación ambiental y los instrumentos de prevención ambiental respectivamente. En el mencionado Título II encontramos los procedimientos de evaluación ambiental estratégica tanto ordinaria como simplificada y de la evaluación de impacto ambiental que tiene procedimiento tanto ordinario como simplificado.

Mientras, en el Título III se detallan los instrumentos de prevención, la autorización ambiental integrada, unificada y la simplificada; la licencia ambiental, que reemplaza la calificación ambiental, así como la declaración responsable de efectos ambientales.

Además, establece la coordinación entre estos procedimientos y la evaluación de impacto ambiental, con la obligación de publicar la declaración de impacto

ambiental antes de la resolución sobre los instrumentos de prevención.

Mientras, en la LGICA se describen como Instrumentos: la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la evaluación ambiental de planes y programas, incluyéndose en esta categoría la Evaluación de Impacto Ambiental y la Evaluación Ambiental Integral, la calificación ambiental, las autorizaciones de control de la contaminación ambiental y la declaración responsable de los efectos ambientales.

Son estos los instrumentos que vamos a analizar en este punto.

4.1. Evaluación de Impacto Ambiental.

La Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente EIA) es un procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar, predecir y valorar los efectos ambientales que una actividad, proyecto o infraestructura puede generar sobre el medio ambiente. Su objetivo principal es prevenir, mitigar o compensar los impactos negativos que puedan derivarse de dichas actividades, asegurando el desarrollo sostenible y la protección del entorno.

Hemos de señalar, que mientras que en la LEGAM sí que se dedica un capítulo a la regulación de este procedimiento, en la LGICA, solamente encontramos una remisión en el artículo 16 bis a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ley que por otro también sirve de base para lo

dispuesto en la LGICA, es por ello que nos basaremos en las 2 leyes y el anteproyecto de la LEGAM para el análisis de este procedimiento.

4.1.1. Concepto y ámbito de aplicación.

Aquí y previamente hemos de distinguir dos procedimientos: la evaluación de impacto ambiental ordinaria y la simplificada.

1. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

- Ambas normas estudiadas recogen, que corresponderán al procedimiento ordinario aquellos proyectos incluidos en el Anexo I de la Ley 21/2013, así como se incluyen aquellos proyectos que, al presentarse de forma fraccionada, superan los umbrales del Anexo I de esa norma mediante la acumulación de sus dimensiones.
- Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental simplificada pueden ser evaluados caso por caso por el órgano ambiental según los criterios establecidos en el Anexo III o también en el caso de que lo solicitase el promotor.
- Las modificaciones de proyectos del Anexo I o II que cumplan por sí solas los umbrales del Anexo I también deben someterse a evaluación.

2. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada:

- Los proyectos e instalaciones enumerados en el Anexo II de la Ley 21/2013, así como a aquellos que no estén en los Anexos I o II pero que puedan afectar significativamente a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- Las modificaciones de proyectos ya autorizados del Anexo I o II, que puedan generar efectos adversos significativos, como el aumento de emisiones, vertidos, residuos, o la afectación de recursos naturales, espacios protegidos o patrimonio cultural.
- Los proyectos fraccionados que superen los umbrales del Anexo II y los proyectos del Anexo I o del Anexo I de la Ley de prevención y control de la contaminación, destinados a desarrollar nuevos métodos o productos, estarán sujetos a esta evaluación si su duración no excede los dos años.

Hemos de reseñar que la redacción del artículo 59, puede resultar confusa, puesto que realiza una serie de remisiones a otras normas, hecho que pese a ser legítimo dificulta la lectura y comprensión de estos artículos.

Tanto en la LEGAM en su artículo 46 como en la LGICA en su artículo 19.6, encontramos que la evaluación de impacto ambiental tiene por finalidad, la integración

de los aspectos medioambientales en la elaboración y autorización de los proyectos sometidos a esta, el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables, el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente y finalmente el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con la normativa vigente en ese momento.

4.1.2. Competencia.

Pese a que la competencia no se encuentra expresamente regulada en ninguna de las normas analizadas en este trabajo, sí que podemos acudir, al artículo 148 de la Constitución Española en el que se confieren las Competencias de Medio Ambiente a las Comunidades Autónomas, disposición que recoge el artículo 57 Estatuto de Autonomía de Andalucía, por lo que la competencia la ostentará la Administración competente en medio ambiente del territorio donde se desarrolle el plan o programa, ya sea a nivel estatal o autonómico. Ostentando por lo tanto en proyecto intercomunitarios la competencia el Estado y en proyectos comunitarios la competencia la tendrá la Comunidad Autónoma.

4.1.3. Procedimiento ordinario comparado.

El siguiente punto, no va a resolver sobre el procedimiento exactamente puesto que la LGICA no recoge disposición alguna sobre el procedimiento de EIA, debiéndonos atenernos a la norma estatal, de igual manera y pese a que la LEGAM si recoge algo más a este respecto, esta se remite también a la norma estatal, siendo en ambos casos la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Pese a ello, recogeremos y analizaremos cuantos cambios obran entre ambas normas analizadas.

En primer lugar y respecto del procedimiento ordinario, la LEGAM establece que la evaluación concluye con una declaración de impacto ambiental, en la que se valoran los efectos significativos del proyecto y se determinan las condiciones necesarias para su desarrollo con el objetivo de proteger el medio ambiente incluyéndose la consideración de medidas preventivas, correctoras y compensatorias a lo largo del ciclo de vida del proyecto.

En cambio, la LGICA no desarrolla un procedimiento específico para la evaluación ordinaria, sino que integra su tramitación dentro de otros instrumentos ambientales como la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada o su versión simplificada. Además, las funciones de evaluación ambiental, según la LGICA, son asumidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, unificando en un solo órgano las competencias que en la Ley 21/2013 están divididas entre órgano ambiental y órgano sustantivo.

Finalmente, y ya en el procedimiento simplificado, la LEGAM contempla que el informe de impacto ambiental puede concluir en tres posibles resoluciones: la obligación de someter el proyecto a una evaluación ordinaria si se prevén efectos significativos, la confirmación de que el proyecto no generará impactos adversos significativos, o la imposibilidad de emitir un pronunciamiento por falta de elementos de juicio suficientes. Una vez emitida la resolución, el informe se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, la LGICA no establece una regulación diferenciada para la evaluación simplificada, sino que incorpora su tramitación dentro del proceso de autorización ambiental correspondiente, asegurando que los criterios de evaluación de impacto ambiental se consideren dentro de la autorización ambiental unificada simplificada cuando sea aplicable.

Así, vemos que mientras que la LEGAM desarrolla mínimamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental estructurado en modalidades ordinaria y simplificada con resoluciones específicas, la LGICA opta por integrar estos procesos dentro de otros instrumentos ambientales, dejando un procedimiento huérfano.

4.2. Evaluación Ambiental Estratégica

La Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante e indistintamente EAE), es aquel procedimiento legal que evalúa los efectos potenciales que los planes y programas pueden tener sobre el medio ambiente, antes de su aprobación o adopción. Este proceso busca asegurar que las decisiones en el ámbito de la planificación y programación de políticas públicas, en sectores como la agricultura, el transporte, el urbanismo, la energía, entre otros, sean sostenibles y no causen daños significativos al medio ambiente y en el caso de hacerlo, pero con proyectos necesarios, establecer las medidas correctoras para paliar el daño.

4.2.1. Concepto y ámbito de aplicación.

Conforme a la LGICA y a la LEGAM, puesto que ambos son coincidentes, serán objeto de una EAE ordinaria aquellos planes y programas, así como sus modificaciones, adoptados o aprobados por una Administración pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de ministros o del Consejo de Gobierno de, cuando:

La Evaluación Ambiental Estratégica establece el marco para autorizar proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura,

ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien, requieran de una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

También lo estarán aquellos proyectos sujetos a EAE simplificada cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del Anexo V o cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

A estos, la LEGAM añade aquellos instrumentos de ordenación urbanística señalados en los artículos 42.2 y 42.3 de esa norma.

Es aquí, donde encontramos que la LEGAM tiene un margen de mejora en aras de clarificar y simplificar en conocimiento de estos procedimientos, así, el artículo 42, y pese a que es legítima las remisiones que realiza, podría recoger lo que disponen las otras normas, evitando así problemas de interpretación, además de acercar el texto al ciudadano.

Mientras, estarán sujetos a evaluación ambiental estratégica simplificada:

Aquellas modificaciones menores de los planes y programas que estén sujetos a EAE ordinaria, los planes y programas sujetos a EAE ordinaria que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión y finalmente, los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos para ser incluidos en la EAE.

La LEGAM, añade, además, los instrumentos de ordenación urbanística señalados el artículo 42.4 del propio Anteproyecto.

En lo respectivo a la finalidad de la EAE, ambas normas, contemplan como parte de la finalidad de esta evaluación: la integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción o aprobación de los planes y programas sometidos EAE.

A esto, la LEGAM añade como finalidad de la EAE el análisis y selección de alternativas ambientalmente viables, la definición de medidas preventivas de la afectación, corregir y compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente, establecer medidas de vigilancia, seguimiento y sanción para garantizar el cumplimiento de la ley.

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un procedimiento clave para integrar aspectos medioambientales en la planificación y aprobación de planes y programas en Andalucía. Tanto la LGICA como la LEGAM coinciden en su aplicación a sectores

estratégicos y en su diferenciación entre EAE ordinaria y simplificada. Además, la LEGAM amplía su alcance a instrumentos urbanísticos específicos y enfatiza la selección de alternativas viables, la prevención de impactos y el seguimiento de su cumplimiento. En definitiva, la EAE busca garantizar un desarrollo sostenible mediante un control ambiental riguroso.

4.2.2. Competencia.

Al igual que ocurre con la EIA la competencia no se encuentra expresamente regulada en ninguna de las normas analizadas en este trabajo, por lo que acudiremos artículo 148 de la Constitución Española en el que se confieren las Competencias de Medio Ambiente a las Comunidades Autónomas, disposición que recoge también el artículo 57 Estatuto de Autonomía de Andalucía, por lo que la competencia la ostentará la Administración competente en medio ambiente del territorio donde se desarrolle el plan o programa, ya sea a nivel estatal o autonómico. Ostentando por lo tanto en proyecto intercomunitarios la competencia el Estado y en proyectos comunitarios la competencia la tendrá la Comunidad Autónoma.

Encontramos que la redacción del artículo 20.2 puede llevar a la confusión, puesto que obliga a navegar por toda la norma para poder entender lo que pretende recoger el legislador, por lo que debería ser modificada.

4.2.3. Procedimiento ordinario comparado.

4.2.3.1. Documentación necesaria.

Ambas normas coinciden en requerir un borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contenga los siguientes aspectos:

- Los objetivos de la planificación.
- El alcance y contenido del plan o programa propuesto, sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- El desarrollo previsible del plan o programa.
- Los potenciales impactos ambientales.
- La incidencia en materia de cambio climático, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.
- La incidencia previsible sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

También es cierto que la legislación básica estatal, difiere puesto que exige más documentación,

pero ya que esta norma básica resultaría de aplicación para los textos aquí estudiados no nos pararemos en ello (Ver mapas procedimentales: "Solicitud de Inicio de EAE" en LEGAM y "Solicitud EAE" en LGICA).

4.2.3.2. Solicitud de inicio.

Una vez aportada la documentación, previamente expuesta al órgano sustantivo este deberá comprobar la suficiencia de esta, y en el caso de ser insuficiente o incompleta, este órgano concederá un período de subsanación de 10 días hábiles (Ver mapas procedimentales: "Subsanar 10 días" en LEGAM y "Se admite" / "Se inadmite" en LGICA).

Una vez que la documentación esté completa, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la acompañan.

Así, y en un plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud de EAE ordinaria, el órgano ambiental podrá admitirla o inadmitirla si considera que el plan o programa es (Ver mapas procedimentales: "Admite 20 días" / "Inadmite 20 días" en LEGAM y "Se admite" / "Se inadmite" en LGICA):

- Inviabile por razones ambientales.

- El documento inicial estratégico carece de calidad suficiente.
- Si ya existe una inadmisión o declaración ambiental desfavorable para un plan similar.

Antes de resolver la inadmisión, se otorgará un plazo de audiencia de 10 días hábiles al promotor, suspendiendo el plazo para decidir.

Finamente, la resolución de inadmisión estará justificada y podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos y judiciales procedentes.

Ambos plazos de subsanación solamente se encuentran recogidos en la LEGAM, puesto que en la LGICA no se hace mención a ellos, por lo que se ha de acudir a la norma general de la LPAC en este caso.

4.2.3.3. Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.

Tanto la LEGAM como la LGICA, coinciden en regular que, una vez admitida la solicitud de inicio a trámite, el órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas a las Administraciones

públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, plazo reducido por la LEGAM a 30 días, desde su recepción. Mientras la LGICA contempla que la consulta se pueda extender a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, mientras que la LEGAM no lo recoge (Ver mapas procedimentales: "Alegaciones Administraciones e Interesados 30 días" en LEGAM y "Audiencia a Interesados 45 días" en LGICA).

A esto la LEGAM añade la posibilidad reiterar la consulta si se estimase que los elementos fueran insuficientes por falta de informes relevantes o porque estos resultaran inadecuados, todo ello en un plazo de diez días hábiles. Este requerimiento será comunicado al órgano sustantivo y al promotor, suspendiendo el plazo.

Con el fin de agilizar la evaluación de Informes Sectoriales, se propone modificar el procedimiento actual. Se sugiere que los promotores de proyectos puedan presentar, junto con su solicitud, una Declaración Responsable que certifique el cumplimiento de la normativa sectorial, acompañada de toda la información relevante. Alternativamente, se podría facultar a entidades colaboradoras para verificar dicho cumplimiento y emitir un informe vinculante.

Tras la presentación de la Declaración Responsable o el informe de la entidad

colaboradora, el órgano competente trasladaría esta documentación a las administraciones sectoriales, las cuales dispondrían de un plazo de 10 días para verificar la información y, en su caso, emitir un informe preceptivo. Este cambio simplificaría el proceso, permitiendo una revisión más rápida y eficiente de la conformidad de los proyectos con las regulaciones sectoriales aplicables.

No obstante, se mantiene la posibilidad de que la persona promotora reclame la emisión del informe a través del procedimiento previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Esta apreciación es aplicable a todos los procedimientos ambientales

De nuevo ambas normas contemplan que, concluido el plazo de consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al órgano sustantivo y al promotor el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas en las consultas. Para ello dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico.

Por último, el documento de alcance se pondrá a disposición del público.

4.2.3.4. Elaboración del estudio ambiental estratégico.

El procedimiento establecido en la LEGAM y el Decreto de la LGICA para la elaboración y evaluación del estudio ambiental estratégico comparte elementos fundamentales.

Ambos regulan la elaboración de un estudio ambiental estratégico por parte de la persona promotora, el cual debe identificar, describir y evaluar los efectos significativos sobre el medio ambiente derivados de la implementación del plan o programa, teniendo en cuenta alternativas viables tanto técnica como ambientalmente, y considerando los objetivos y el ámbito geográfico del plan.

Sin embargo, la LEGAM expone que este estudio debe incluir información adicional respecto a la viabilidad económica de las alternativas, además de las medidas para mitigar los efectos negativos, conforme a los requisitos del Anexo IV de la Ley 21/2013. Mientras en la LGICA se limita a indicar que el estudio debe contener al menos la información del Anexo II de dicha ley, sin ahondar en la viabilidad económica o la necesidad de medidas adicionales para paliar los efectos negativos.

Además, la LEGAM establece que, en el caso de los instrumentos de ordenación urbanística, se aplicarán los requisitos específicos del Anexo

II de la propia LEGAM, lo que añade un detalle particular al proceso en ese contexto (Ver mapas procedimentales: "Elaboración del plan por el promotor" en LEGAM y "Elaboración del plan" en LGICA).

Ambos procedimientos permiten el uso de información pertinente de planes y programas previos promovidos por otras administraciones, y en ambos casos, una vez elaborado el estudio ambiental estratégico, la persona promotora debe presentar la versión inicial del plan o programa junto con el estudio ante el órgano sustantivo para su consideración.

4.2.3.5. Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

Ambos procedimientos coinciden en que el órgano sustantivo debe someter la versión inicial del plan o programa junto con el estudio ambiental estratégico a un período mínimo de 45 días hábiles de información pública. Este plazo debe ser anunciado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, si es necesario, en su sede electrónica. Además, ambas normas especifican que la documentación sometida a información pública debe incluir un resumen no técnico del estudio ambiental estratégico.

Ambos textos mencionan la consulta a las

Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con un plazo mínimo de 30 días hábiles para presentar informes y alegaciones. Sin embargo, la LEGAM no especifica de manera explícita el proceso de modificación del estudio ambiental estratégico en función de las alegaciones recibidas, mientras que en la LGICA se detalla que, una vez finalizada la fase de información pública y consultas, el promotor deberá modificar el estudio ambiental estratégico si es necesario, y elaborar la propuesta final del plan o programa (Ver mapas procedimentales: "Elaboración plan final por el promotor" en LEGAM y "Propuesta final 15 meses desde documento de alcance" en LGICA).

En este punto, sería posible agilizar la evaluación de informes preceptivos, al requerir que los promotores de proyectos presenten Declaraciones Responsables que certifiquen el cumplimiento de la normativa sectorial, acompañadas de toda la información relevante.

Tras la presentación, el órgano competente trasladará estas declaraciones a las administraciones sectoriales, las cuales dispondrán de 10 días para verificar la información y emitir un informe preceptivo. Este cambio pretende simplificar el proceso, permitiendo una revisión más rápida y eficiente de la conformidad de los proyectos con las regulaciones sectoriales aplicables.

Además, la LGICA introduce un plazo máximo

de 15 meses para la elaboración del estudio ambiental estratégico y la realización de las fases de información pública y consultas, lo cual no se menciona específicamente en la LEGAM.

4.2.3.6. Análisis técnico del expediente.

Tanto en la LGICA como en la LEGAM, se dispone que el promotor, o el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan o programa, remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- a) La propuesta final de plan o programa.
- b) El estudio ambiental estratégico.
- c) El resultado de la información pública y de las consultas.
- d) El promotor deberá elaborar un documento resumen en el que deberá incluir el resultado de las consultas realizadas y en qué forma han sido considerados.

El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente y un análisis de los impactos

significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente, que tomará en consideración el cambio climático.

Reseñar que la única diferencia que encontramos es que en la LEGAM se incluye una mención explícita a las consultas transfronterizas en los resultados a remitir, mientras que en la LGICA esto no se detalla.

Por su parte, si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo para que subsanase el expediente de evaluación ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses. En estos casos, se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no remite el expediente subsanado o si este es insuficiente, el órgano ambiental finalizará la evaluación ambiental estratégica y notificará la resolución al promotor y al órgano sustantivo, con posibilidad de interponer recursos.

Si el órgano ambiental considera que es necesaria información adicional durante el análisis del expediente, solicitará al promotor los datos

imprescindibles, suspendiendo el plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica mientras se completa el expediente.

Si el promotor no remite la documentación adicional solicitada en tres meses o si esta es insuficiente, el órgano ambiental finalizará la evaluación ambiental estratégica y notificará la resolución al promotor y al órgano sustantivo, con posibilidad de interponer recursos.

Si el órgano ambiental tiene suficientes elementos de juicio, continuará con la evaluación. Si faltan informes de las Administraciones públicas, reiterará la solicitud con un plazo de 10 días, suspendiendo el plazo para la declaración ambiental estratégica.

Si no se recibe el informe en este plazo, se notificará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar. El promotor podrá exigir la emisión del informe mediante el procedimiento establecido en la Ley 29/1998.

4.2.3.7. Declaración ambiental estratégica.

En este punto, aunque existen algunas diferencias clave respecto a los plazos y detalles encontramos que ambos textos establecen

que, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, el órgano ambiental debe formular la declaración ambiental estratégica en un plazo de cuatro meses contados desde la recepción del expediente completo. Sin embargo, en la LGICA, este plazo puede prorrogarse por dos meses adicionales si existen razones justificadas, mientras que en la LEGAM no se menciona esta posibilidad de prórroga, reduciéndose plazos de esta manera (Ver mapas procedimentales: "Resolución 4 meses desde plan final" en LEGAM y "Declaración Ambiental Estratégica 4 meses desde Informe final" en LGICA).

Ambas normas especifican que la declaración ambiental estratégica tiene carácter de informe preceptivo y determinante. Esta declaración a de incluir una exposición de los hechos y un resumen de los principales hitos del procedimiento, incluyendo los resultados de la información pública y las consultas realizadas, además de las medidas o condiciones que deben incorporarse en el plan o programa aprobado o adoptado. Aquí encontramos que mientras que en la LGICA se hace una mención explícita a que la declaración también debe incluir las consultas transfronterizas, si procediera, y su consideración, lo cual no está expresamente señalado en la LEGAM.

Tras la formulación de la declaración, ambos textos coinciden en que se debe publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, aunque en la LGICA se establece un plazo de 15 días hábiles

para esta publicación, en la LEGAM se menciona un plazo de 10 días hábiles, acortando los plazos de igual manera que al suprimir la posibilidad de prórroga

Respecto a los recursos, ambas leyes coinciden en que contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno, pero en la LGICA se especifica que los recursos podrán interponerse, si proceden, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido a la declaración ambiental estratégica. Esto no está tan claramente estipulado en la LEGAM.

Finalmente, en la LGICA se establece que el promotor debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa y someterlo a adopción o aprobación conforme a la legislación sectorial. Este detalle no se menciona explícitamente en la LEGAM, aunque se sobreentiende en el proceso de aprobación del plan o programa.

4.2.3.8. Publicidad, vigencia y modificación.

En la LGICA y a lo que se adhiere la LEGAM, el promotor incorporará el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa y lo someterá a la adopción o aprobación conforme a lo establecido en la legislación sectorial. En el plazo de quince días hábiles

desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo enviará la documentación necesaria para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Esta documentación incluye en ambos textos la resolución que adopta o aprueba el plan o programa, junto con una referencia a la dirección electrónica donde se pondrá a disposición del público el plan aprobado. Además, se publicará un extracto que resuma cómo se han integrado los aspectos ambientales, cómo se han considerado el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública, las consultas y la declaración ambiental estratégica, y las razones de la elección de la alternativa seleccionada. También se incluirán las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos ambientales del plan o programa (Ver mapas procedimentales: "Publicación BOJA" en LEGAM y LGICA).

Por su parte, la declaración ambiental estratégica perderá su vigencia si no se adopta o aprueba el plan o programa en un plazo máximo de dos años desde su publicación. El promotor podrá solicitar una prórroga antes de que venza este plazo, lo que suspenderá dicho período. La solicitud de prórroga se resolverá en un plazo de seis meses, y si transcurre ese tiempo sin respuesta, se considerará estimada.

A estas apreciaciones y disposiciones comunes se les unen las siguientes que solo están recogidas en la LEGAM:

- El órgano ambiental podrá conceder la prórroga si

no ha habido cambios sustanciales en los elementos esenciales de la evaluación, extendiendo la vigencia por dos años adicionales.

- Las Administraciones afectadas deberán pronunciarse en un plazo de dos meses, con una posible ampliación de un mes.
- Operará el silencio positivo.

Finalmente, respecto de la modificación de la declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado ambas normas coinciden en el procedimiento, aunque la LEGAM, añade algunos puntos para crear un conjunto más coherente con la normativa aplicable. Podrá modificarse cuando concurren circunstancias que determinen la incorrección de la declaración ambiental estratégica, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

El procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor.

El órgano ambiental, en un plazo de tres meses contados (plazo que la LEGAM reduce a dos meses)

desde el inicio del procedimiento, resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica que en su día se formuló.

La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible, sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor (y al órgano sustantivo) y deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles (reducido por la LEGAM a 10 días hábiles) al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Por último, conforme a la LEGAM y sobre lo que no se pronuncia la LGICA, el órgano ambiental iniciará dicho procedimiento de oficio, bien por propia iniciativa o a petición razonada del órgano sustantivo, o por denuncia, mediante acuerdo. En el caso de que se haya recibido petición razonada o denuncia, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición o de la denuncia.

En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de la persona promotora de inicio de la modificación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental podrá resolver motivadamente su inadmisión. Frente a esta resolución podrán,

en su caso, interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial.

Este añadido, dota de mayor coherencia al procedimiento y cierra algunas lagunas que tenía en la regulación de la LGICA.

La LEGAM y la LGICA coinciden en exigir un borrador del plan y un documento inicial estratégico con objetivos, impactos ambientales y efectos en el cambio climático. Mientras, en el procedimiento de inicio, la LEGAM establece plazos específicos para subsanaciones y admisión, lo que no menciona la LGICA y por lo que este trámite se regula conforme a la LPAC. Ambas normas regulan las consultas previas, aunque la LGICA otorga un plazo de 45 días que la LEGAM lo reduce a 30, mientras que la LGICA permite consultas a entidades privadas. En la evaluación del estudio ambiental, la LEGAM exige información sobre viabilidad económica y medidas adicionales de mitigación, aspectos no detallados en la LGICA. Por último, ambas normas recogen que la declaración ambiental estratégica debe emitirse en el plazo de 4 meses, pero la LGICA permite una prórroga de 2 meses cuestión no recogida en la LEGAM.

Así, la LEGAM agiliza plazos y mejora la coherencia normativa, mientras que la LGICA es más detallada en ciertos procedimientos.

4.2.4. Procedimiento simplificado comparado.

4.2.4.1. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a la LEGAM y dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, la persona promotora presentará ante el órgano sustantivo (en la LGICA, se presenta ante el órgano ambiental), junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá (Ver mapas procedimentales: "Solicitud de Inicio" en LEGAM y LGICA):

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medioambiente de la aplicación del plan o programa

- j) La incidencia en materia de cambio climático, (a lo que la LEGAM a diferencia de la LGICA añade) según lo dispuesto en la Ley 8/2018, de 8 de octubre.

- k) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Esto se encuentra recogido de igual manera en ambas normas estudiadas con las excepciones ya señaladas.

Según lo estipulado en la LEGAM, y que no se menciona en la LGICA, si el órgano sustantivo verificara que la solicitud de inicio no incluye los documentos mencionados en el apartado anterior, solicitará a la persona promotora que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la omisión. Al no estar este trámite regulado en la LGICA habremos de estar a lo dispuesto para ello en la LPAC (Ver mapas procedimentales: "Admisión 20 días" / "Inadmisión 20 días" en LEGAM).

Una vez realizadas las comprobaciones previas, el órgano sustantivo enviará al órgano ambiental la solicitud de inicio junto con los documentos que deben acompañarla.

En este punto, las dos normativas se alinean nuevamente, ya que tanto la LGICA como la LEGAM establecen que, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, el órgano ambiental podrá admitir a trámite dicha solicitud o resolver su inadmisión por alguna de las siguientes causas:

- Si considera de manera clara que el plan o programa es claramente inviable desde el punto de vista ambiental
- Si considera que el documento ambiental estratégico no cumple con los estándares de calidad necesarios. Antes de adoptar la

resolución que declare la inadmisión, el órgano ambiental ofrecerá un plazo de audiencia a la persona promotora, informando al órgano sustantivo, por un período de diez días, lo que suspende el plazo previsto para la inadmisión.

La resolución de inadmisión deberá justificar las razones que la respaldan, y contra ella podrán interponerse los recursos correspondientes en las vías administrativa y judicial, cuando proceda.

4.2.4.2. Consultas a los interesados.

En este punto, nos centraremos en lo dispuesto en la LEGAM, ya que la LGICA únicamente menciona de manera breve que es necesario consultar a los interesados en el procedimiento.

Así, y conforme lo dispone la LEGAM, el órgano ambiental deberá consultar a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniéndoles a disposición tanto el documento ambiental estratégico como el borrador del plan o programa. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe (Ver mapas procedimentales: "Consultas a Administraciones e Interesados 20 días" en LEGAM y LGICA). Si transcurre este

plazo sin recibir ningún pronunciamiento, el procedimiento podrá continuar, siempre y cuando el órgano ambiental disponga de suficiente información para elaborar el informe ambiental estratégico. En este caso, no se tomarán en cuenta los pronunciamientos que lleguen después de este plazo.

Si el órgano ambiental no cuenta con los elementos necesarios para emitir el informe, ya sea porque no ha recibido los informes de las Administraciones públicas relevantes o porque los recibidos no son suficientes, procederá a reiterar la consulta. En este caso, el órgano competente tendrá un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la reiteración para emitir el informe correspondiente (Ver mapas procedimentales: "Reiteración de la consulta 10 días desde reiteración" en LEGAM). El incumplimiento de este plazo puede generar responsabilidades para quien cause el retraso.

El requerimiento de información se notificará tanto al órgano sustantivo como a la persona promotora y suspenderá el plazo para la formulación del informe ambiental estratégico.

En cualquier caso, la persona promotora tiene derecho a solicitar a la Administración competente la emisión del informe mediante el procedimiento establecido en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

4.2.4.3. Informe ambiental estratégico.

Ambas normativas coinciden en que el órgano ambiental emitirá el informe ambiental estratégico dentro de un plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud de inicio y los documentos necesarios. Sin embargo, la LGICA establece un plazo de cuatro meses para esta acción.

El órgano ambiental, tomando en cuenta los resultados de las consultas y conforme a los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, el cual podrá determinar que:

- El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria debido a los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance para el estudio ambiental estratégico. La LEGAM añade que esta decisión será notificada a la persona promotora junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas para que continúe con la elaboración del estudio ambiental estratégico y el procedimiento correspondiente.
- El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, según lo establecido en el informe ambiental estratégico.

El informe ambiental estratégico será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía dentro de los diez días hábiles posteriores a su formulación, según lo dispuesto en la LEGAM, aunque la LGICA lo establece en 15 días, además de su publicación en el Portal de la Junta de Andalucía. Ambas normas establecen que, si se considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, el informe perderá su validez y dejará de tener efecto si, una vez publicado en el Boletín Oficial, no se ha aprobado el plan o programa en un plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En este caso, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, salvo que se acuerde la prórroga del informe ambiental estratégico.

El informe ambiental estratégico no podrá ser recurrido, aunque sí cabrán recursos judiciales respecto a la disposición que apruebe el plan o programa, o recursos administrativos en relación con la aprobación del mismo. La falta de emisión del informe ambiental estratégico en el plazo establecido no se considerará como una evaluación ambiental favorable.

Por último, mientras que la LGICA no regula la prórroga de la vigencia, la LEGAM sí que lo contempla. Según esta última, la persona promotora podrá solicitar la prórroga del informe ambiental estratégico antes de que termine el plazo de cuatro años. Esta solicitud suspenderá el plazo y, tras examinarla, el órgano ambiental

podrá otorgar la prórroga si no se han producido cambios significativos en los elementos esenciales utilizados para la evaluación. En este caso, el informe podría extenderse por dos años más. Si no se aprueba el plan o programa en este plazo, la persona promotora deberá reiniciar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica. El órgano ambiental decidirá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses, previa consulta a las Administraciones públicas afectadas. Estas deberán emitir su informe en un plazo de un mes, ampliable por otro mes si se justifican razones. Si transcurre el plazo sin notificación de la prórroga, se entenderá que la solicitud de prórroga ha sido aceptada.

Tras este análisis del procedimiento, podemos decir, que la LEGAM y la LGICA comparten la estructura básica de la evaluación ambiental estratégica simplificada, pero presentan diferencias clave. En la LEGAM, la solicitud de inicio se presenta ante el órgano sustantivo, mientras que en la LGICA se hace ante el órgano ambiental. Además, la LEGAM detalla el proceso de consultas a interesados y permite la prórroga del informe ambiental estratégico, lo que no regula la LGICA. También hay diferencias en los plazos de publicación del informe ambiental estratégico (10 días en la LEGAM y 15 en la LGICA). Finalmente, la LEGAM enfatiza la consideración del cambio climático y la publicidad del plan aprobado.

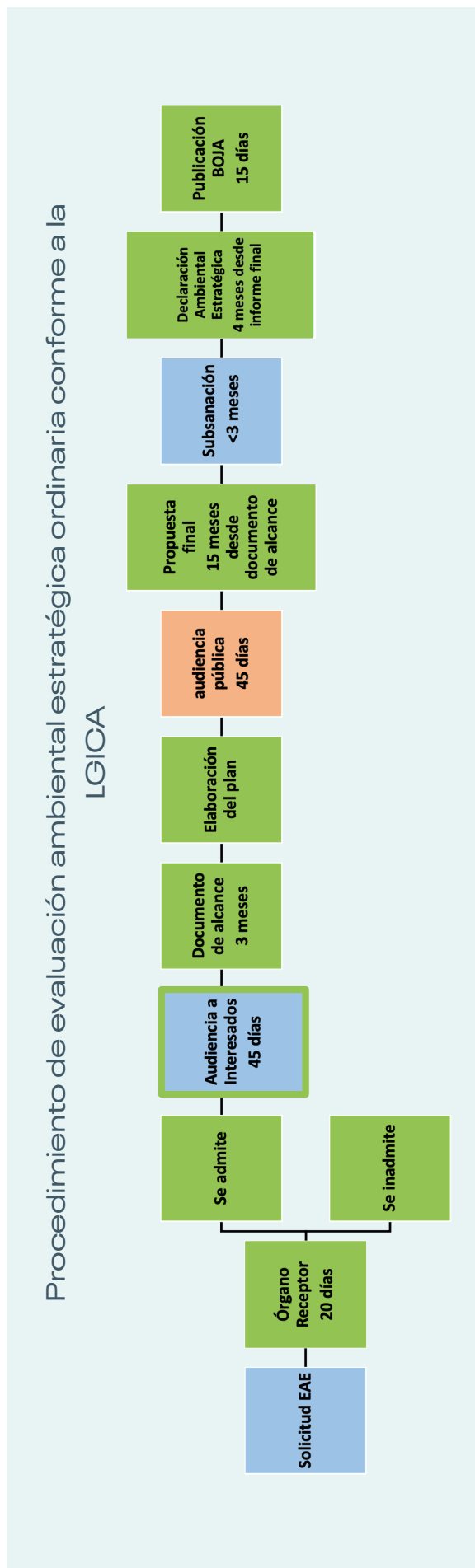
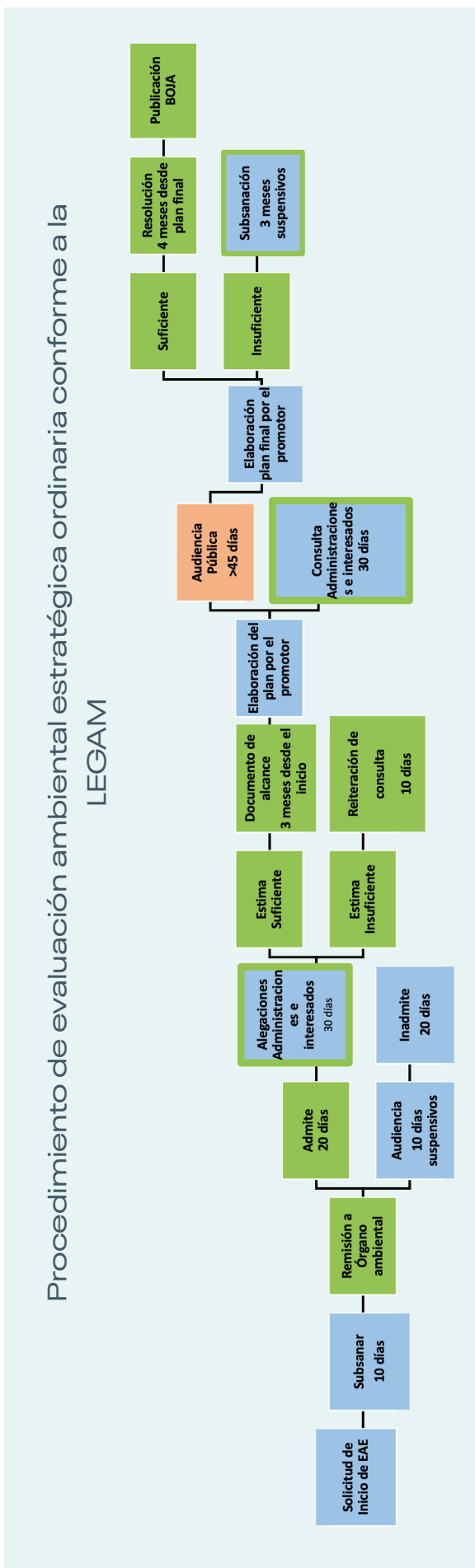
4.2.4.4. Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.

Conforme a la LEGAM, el informe ambiental estratégico, una vez formulado, se remitirá por el órgano ambiental para su publicación en el plazo de 10 días hábiles al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, mientras en la LGICA, este plazo es de 15 días hábiles. (Ver mapas procedimentales: "Publicación en el BOJA" en LEGAM y LGICA).

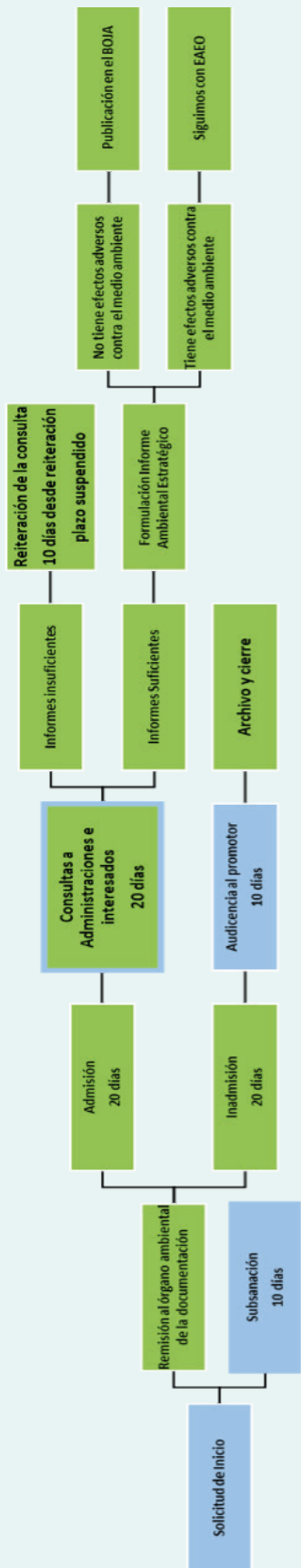
A esto, la LEGAM, también añade una especificación del contenido de la información remitida para su publicación:

- La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.
- Una referencia al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico.

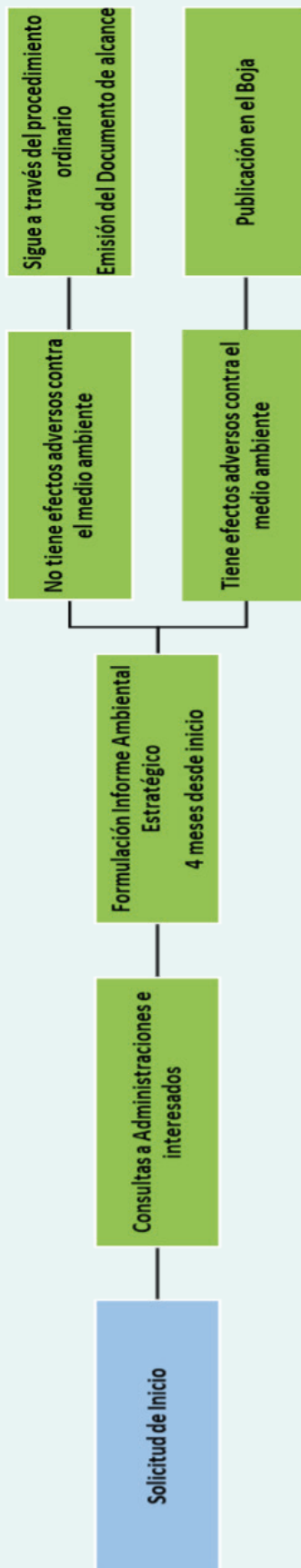
4.2.5 Mapas procedimentales



Procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada conforme a la LEGAM



Procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada conforme a la LGICA



4.3. Autorización ambiental integrada.

Tanto la LGICA como la LEGAM definen la autorización ambiental integrada, como aquella resolución emitida por la Consejería competente en medio ambiente que autoriza la explotación de actividades, con enfoque en la protección del medio ambiente y la salud humana, y según una serie de medidas dictadas en la misma.

Esta resolución integraría los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstas en el artículo 11.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, además de aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y aguas, y que sean reglamentariamente determinados, además de ser necesarios para la implantación y puesta en marcha de las actividades. Finalmente, esta incluirá el resultado de la evaluación de impacto ambiental y puede ser aplicable a una o más instalaciones ubicadas en el mismo lugar.

4.3.1. Concepto y ámbito de aplicación.

La autorización ambiental integrada agrupa pronunciamientos y autorizaciones, incluyendo los previstos en el artículo 11.1.b) de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación, así como evaluaciones de impacto ambiental. Pudiendo aplicarse a una o varias instalaciones en la misma ubicación.

Así, tanto la LEGAM como la LGICA se enfocan en integrar en una única resolución los diferentes pronunciamientos y autorizaciones necesarias para la puesta en marcha de las actividades.

En lo relativo al ámbito de aplicación, en ambas normas se someten a autorización ambiental integrada aquellas *"instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación"*. También ambas coinciden en excluir de esta autorización aquellas instalaciones dedicadas a la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Solo discrepan ambas normas cuando en la LEGAM el órgano competente está habilitado para extender esta autorización a otras actividades que, pese a no estar específicamente incluidas en ese Anexo, cumplan con varios requisitos:

- Deben desarrollarse en el mismo emplazamiento de una actividad que sí está en el Anexo.
- Deben tener una relación técnica con esa actividad.
- Deben poder generar emisiones o impactos similares que puedan afectar la contaminación.

Por último, la finalidad de la autorización es evitar o reducir la contaminación en el aire, el agua y el suelo mediante un enfoque integrado de prevención y control de la contaminación. Aunque, la LEGAM también subraya, la

promoción de un uso eficiente de recursos como la energía, el agua, las materias primas, y otros elementos vinculados al territorio y paisaje, lo cual refleja un enfoque más centrado en la sostenibilidad.

En ambas normas, la autorización ambiental integrada está concebida para unificar en una sola resolución los pronunciamientos y permisos necesarios para operar determinadas instalaciones, asegurando un control ambiental efectivo. También, tanto la LEGAM como la LGICA coinciden en su aplicación a actividades del Anexo I de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación, excluyendo instalaciones de I+D.

La LEGAM, sin embargo, permite ampliar su alcance a actividades relacionadas con impactos similares. Además, esta norma enfatiza la eficiencia en el uso de recursos, reforzando un enfoque de sostenibilidad en la prevención y control de la contaminación.

4.3.2. Competencia.

Ambas normas establecen que la competencia la ostentarán los Ayuntamientos del lugar donde se ubique la instalación., y estas pueden definirse en:

- La tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada.
- La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones

establecidas en la autorización y el ejercicio de la inspección y de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

- La recopilación de los datos sobre las emisiones que las personas titulares deben notificar periódicamente y su traslado a la Administración General del Estado para la elaboración de los inventarios necesarios.

Aquí, por lo tanto, encontramos una continuidad respecto a las competencias, pues no se aprecia variación real de estas.

4.3.3. Procedimientos Comparados.

Aquí y a modo de prólogo al procedimiento hemos de explicar que, en ambas normas, se hace una remisión a la normativa estatal, en concreto al texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, a lo que la LEGAM añade el desarrollo reglamentario de dicha norma. Es por ello, que encontramos dos procedimientos esencialmente iguales, pero que se desarrollan de manera diferente en cada una de las normas aquí analizadas, por ello, seguiremos el iter que nos marca el Real Decreto Legislativo 1/2016 para exponer las diferencias que encontremos.

Así, y respecto al contenido de la solicitud, se observa que la LEGAM realiza una adaptación del texto previo a la realidad actual.

Así, encontramos que la LGICA, directamente se remite a la legislación estatal para regular el contenido de la solicitud, mientras que la LEGAM y conforme a una fácilmente observable pretensión de ser el texto de consulta cuasi único para estos procedimientos intenta realizar una descripción actualizada y más completa de lo requerido.

De esta forma, tanto en la LGICA como en la LEGAM se exige esencialmente los mismo: un proyecto básico con la documentación que recoge el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2016, toda la documentación exigida por la normativa en el caso de una posible autorización integrada, así como valoración de impacto en la salud.

Por otro lado, además la LEGAM añade a los requisitos, lo estipulado en el artículo 8 del reglamento de desarrollo de la propia Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

A continuación, valoraremos el procedimiento en sí mismo, comparando si existe o no algún cambio y la relevancia de este:

4.3.3.1. Consultas previas.

En este apartado observamos dos de las características distintivas de este anteproyecto, en primer lugar, si bien no podemos hablar de una reducción de plazos, sí que es verdad que aporta

uno, cosa que no hacía la LGICA. Además, también encontramos un procedimiento mucho más detallado y seguro tanto para el administrado como para la Administración.

Encontramos que la LEGAM en su artículo 58 introduce un procedimiento mucho más estructurado para las consultas previas, orientado al igual que la LGICA, específicamente a elaborar un documento de alcance del estudio de impacto ambiental, incluyendo este artículo, todos los plazos y pasos parciales necesarios para obtener esta documentación. Por último, establece un plazo máximo de dos meses para la emisión del documento de alcance, a diferencia de la LGICA que no establece ninguno.

El procedimiento en ambas normas comienza presentando una memoria resumen del proyecto, pero mientras que la LGICA, no especifica plazo para subsanar, la LEGAM dota de un plazo improrrogable de 10 días al procedimiento.

El proceso continúa con consultas a los diferentes afectados, tanto administraciones como administrados. En este sentido, mientras que, en la LGICA, estas consultas son discrecionales, en la LEGAM, es obligatorio consultar a los afectados por el proyecto. También en los plazos, solamente la LEGAM aporta alguno, dando como máximo 20 días hábiles para pronunciarse a los interesados y afectados. También únicamente la LEGAM aporta un plazo de 10 días suspensivos para reiterar consultas si fuese necesario.

Por último y respecto del documento cuya emisión pone fin a estas consultas previas, la LGICA no especifica documento oficial ninguno, sino que se refiere a unas opiniones preliminares sobre el alcance de la documentación que además pueden ser desvirtuadas en momentos posteriores. Mientras, la LEGAM prevé un documento de alcance del estudio de impacto ambiental, que incluye las contestaciones recibidas en las consultas y que tiene una validez de 2 años, siendo este un apoyo mucho más firme tanto para promotores como para la Administración (Ver mapas procedimentales: "Emisión documento de alcance" en LEGAM).

4.3.3.2. Presentación de la solicitud.

Es común a toda la normativa aquí estudiada, que la solicitud se presentará ante el órgano autonómico designado y/o competente en medio ambiente donde se ubique la instalación.

4.3.3.3. Informe urbanístico del Ayuntamiento

Este trámite previo, a diferencia del Real Decreto Legislativo 1/2016 no se encuentra recogido ni en la LGICA ni en la LEGAM, por lo que deberemos atenernos a lo dispuesto en el mismo, por otro lado, plenamente aplicable como hemos expuesto previamente.

El trámite consiste en que previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento debe emitir el informe de compatibilidad urbanística en un plazo máximo de 30 días. Si no lo hiciera, se sustituiría por una copia de la solicitud. En el caso de un informe negativo posterior al plazo, pero antes de otorgar la autorización ambiental integrada, se archivará el procedimiento.

4.3.3.4. Informe del organismo de cuenca

Sobre este punto no se pronuncia la LGICA, mientras que la LEGAM solo realiza una serie de precisiones en cuanto a los plazos del envío de la información, quedando por lo tanto de la siguiente manera.

Paralelamente al procedimiento principal y en el caso de que se requiriese autorización de vertido al dominio público hidráulico, el interesado deberá remitir la documentación necesaria en el plazo de 5 días y pudiéndose otorgar un plazo de subsanación de 10 días hábiles si el organismo de cuenca lo estimase necesario. Una vez suficiente la documentación, el organismo de cuenca emitirá un informe preceptivo y vinculante en un plazo de cuatro meses. En caso de no hacerlo, se podrá otorgar la autorización con otras medidas, pero si el informe llegase fuera de plazo, previo al otorgamiento, deberá considerarse. Por último, si el informe concluye que el vertido es inadmisibile, se denegará la autorización mediante resolución motivada (Ver

mapas procedimentales: "Informe vinculante de Autorización de vertidos al DP <4 meses" en LEGAM).

4.3.3.5. Información pública

El trámite de información pública, es el mismo para todas las normas estudiadas quedando delimitado de la siguiente manera:

El órgano competente con toda la documentación necesaria abrirá un período de información pública, que no será inferior a treinta días hábiles, y que deberá estar anunciado en el BOJA y en el Portal de la Junta.

Este trámite será común para todo el procedimiento incluyendo otros informes, valoraciones, etc. Toda información confidencial será excluida.

Además, la LEGAM especifica que simultáneamente a este trámite, el órgano ambiental remitirá copia del expediente para informe a todas las Administraciones públicas que deban intervenir en el procedimiento y pronunciarse, al órgano sustantivo, en su caso, así como a las personas interesadas. También se les remitirá a los interesados. Para ello dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación. Excepcionalmente y motivándolo, podrá ampliarse hasta un máximo de

tres meses para la emisión de aquellos que tengan un carácter preceptivo y vinculante (Ver mapas procedimentales: "Trámite de información pública + Audiencia Interesados >30 días" en LEGAM y "Audiencia pública 30 días" en LGICA).

Continúa en la LEGAM, la posibilidad ya introducida en la LGICA que tiene la Consejería competente en medio ambiente para dar por cumplimentados los trámites ya ejecutados en la evaluación ambiental tramitado por la Administración del Estado.

4.3.3.6. Informes Sectoriales.

El siguiente paso en el trámite comenzaría una vez finalizado el trámite de información pública. Aquí el órgano competente remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recabadas, a los órganos que deban pronunciarse sobre la autorización. Sobre este punto, ni la LGICA ni la LEGAM realizan precisiones a esto.

4.3.3.7. Informe del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente,

un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la comunidad autónoma (Ver mapas procedimentales: "Informe de compatibilidad Urbanística" en LGICA).

4.3.3.8. Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Tanto la LEGAM como la LGICA, son coincidentes con la normativa nacional y recogen el mismo trámite, que comienza después de la evaluación ambiental del proyecto (la cual no detallaré aquí puesto que ya han sido estudiadas las diferentes evaluaciones en este mismo trabajo), cuando el órgano competente inicie un procedimiento de audiencia al solicitante. Finalizado este proceso, se elaborará una propuesta de resolución que incluirá las condiciones de los informes preceptivos emitidos y resolverá las cuestiones planteadas por los solicitantes durante el periodo de consulta pública.

En caso de que se presenten alegaciones durante el trámite de audiencia, estas, junto con la propuesta de resolución, serán remitidas a los órganos correspondientes para la emisión de informes vinculantes, los cuales deberán responder en un plazo máximo de quince días, siendo vinculantes en los asuntos dentro de su ámbito de competencia.

4.3.3.9. Resolución

Por último, tanto el Real Decreto Legislativo como la LEGAM, además de la LGICA por remisión al artículo 21 del mismo Real Decreto Legislativo, otorgan el mismo plazo máximo de 6 meses para resolver, operando el silencio desestimatorio.

También es necesario resaltar que la LEGAM recoge el testigo de la LGICA y somete esta resolución al régimen previsto en los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

De esta forma y a modo de resumen, la autorización ambiental integrada, conforme está regulada en la LGICA y la LEGAM, unifica resoluciones y permisos para la explotación de actividades con impacto ambiental, incluyendo evaluaciones de impacto ambiental y pronunciamientos administrativos.

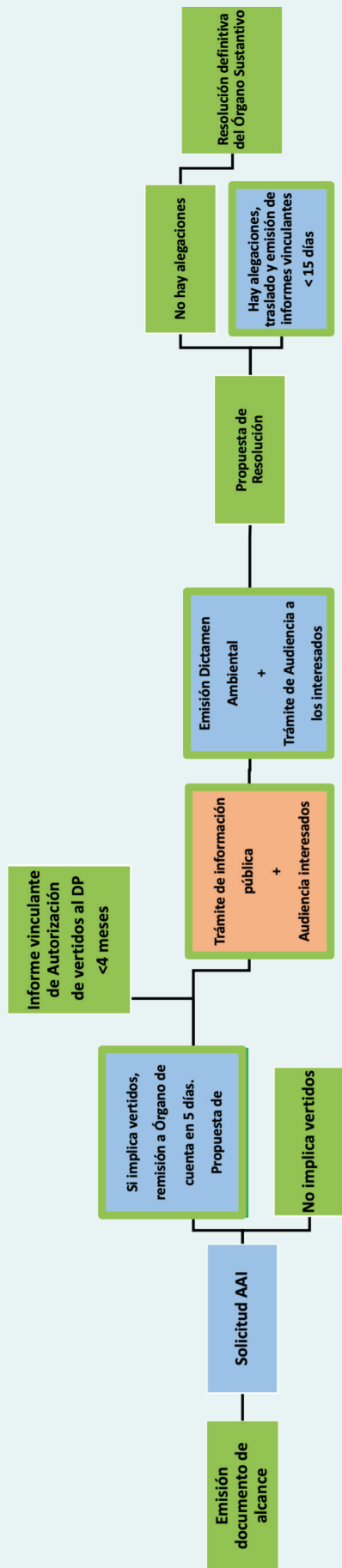
Ambas normas coinciden en su aplicación a actividades del Anexo I de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación, aunque la LEGAM permite extenderla a otras actividades con impacto similar y refuerza la eficiencia en el uso de recursos (Ver mapas procedimentales: "Resolución definitiva del Órgano Sustantivo" en LEGAM y "Resolución" en LGICA).

La competencia recae en los Ayuntamientos, encargados de tramitar, vigilar y sancionar su cumplimiento.

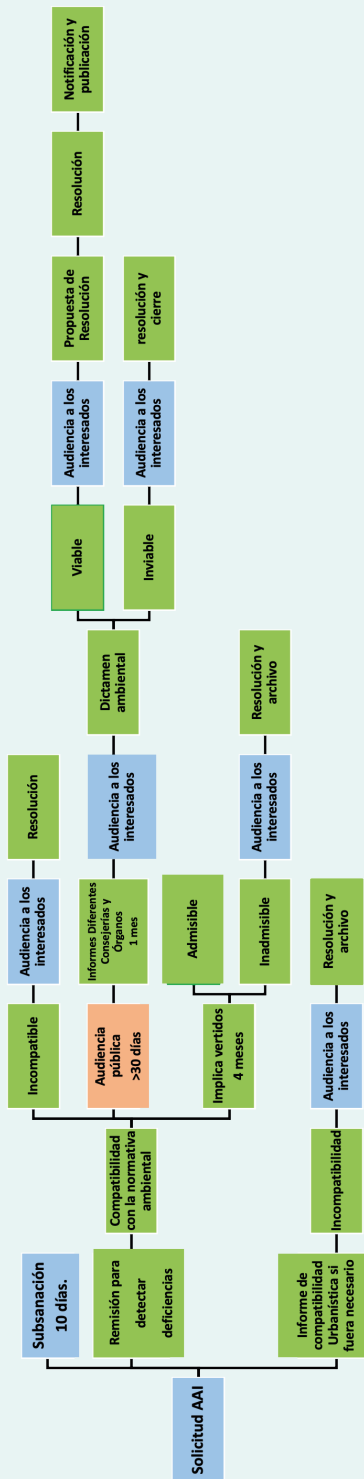
En cuanto al procedimiento, ambas normas siguen la normativa estatal, pero la LEGAM introduce mayor detalle y plazos específicos, como en consultas previas, informes sectoriales e información pública, asegurando mayor seguridad jurídica. Además, establece un procedimiento más estructurado con documentos vinculantes y plazos claros para cada fase. Finalmente, conforme a ambas normas, la resolución debe emitirse en seis meses, con silencio desestimatorio, siguiendo el marco nacional de control integrado de la contaminación (Ver mapas procedimentales: Flujos completos de los procedimientos en LEGAM y LGICA).

4.3.4 Mapas Procedimentales

Procedimiento de autorización ambiental integrada conforme a la LEGAM



Procedimiento de autorización ambiental integrada conforme a la LGICA



4.4. Autorización ambiental unificada.

Tanto la LGICA como en la LEGAM, se realiza la misma descripción de lo que es la Autorización Ambiental Unificada (en adelante e indistintamente AAU), por cuanto la LEGAM no busca cambiar estos instrumentos, sino modernizarlos y adaptarlos, y que se refleja en que las descripciones de los distintos instrumentos recogidos en ambas normas sean iguales o muy similares en su contenido.

Por ello, podríamos definir la AAU como aquella resolución de la Consejería competente en medio ambiente y que establece la viabilidad de las actividades y las condiciones bajo las cuales han de llevarse a cabo, incorporando las autorizaciones y dictámenes ambientales requeridos, incluidas las relativas al agua y la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido por la legislación, antes de la ejecución de las actuaciones

Dicha resolución de la autorización ambiental unificada a todas las instalaciones que estén ubicadas en el mismo lugar.

4.4.1. Concepto y ámbito de aplicación.

Ambas normas aquí analizadas, son coincidentes en cuanto al concepto y ámbito de aplicación, por ello, lo que aquí se exponga será plenamente aplicable.

Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:

- Las actuaciones públicas o privadas de proyectos del Anexo I de la Ley 21/2013 o aún fraccionadas que, acumuladas, alcancen sus umbrales.
- Las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada simplificada cuando: el órgano competente lo decida o si lo solicita la persona promotora. También en las modificaciones de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada simplificada que, por sí solas, superen los umbrales del Anexo I de la Ley 21/2013.
- Cualquier modificación de las características de una actuación sometida a autorización ambiental unificada simplificada, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- En las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada incluidas en el anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación dedicadas a investigación o desarrollo por más dos años.

Aquellas actuaciones mencionadas y que se excluyan de la evaluación de impacto ambiental, no estarán sometidas a autorización ambiental unificada. No eximiendo a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias exigibles.

De igual manera aquellas cuya evaluación ambiental sea competencia estatal no requieren autorización ambiental unificada. Sin embargo, el titular debe obtener las autorizaciones, permisos y licencias exigidos por la legislación ambiental vigente, que solo podrán concederse tras el pronunciamiento ambiental favorable del órgano ambiental estatal.

Finalmente, en las actuaciones mencionadas previamente y promovidas por la Junta de Andalucía o sus entidades públicas, o declaradas de utilidad e interés general, seguirán el procedimiento de autorización ambiental unificada, resuelto mediante informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente. En caso de discrepancia, esta podrá elevarse al Consejo de Gobierno según lo dispuesto reglamentariamente.

Para actuaciones cuya autorización sustantiva dependa de la Junta de Andalucía, podrán aplicarse las particularidades procedimentales mencionadas si los órganos sustantivo y ambiental lo acuerdan previamente y de forma conjunta, conforme a la normativa.

Se exceptúan las actuaciones cuya evaluación ambiental sea competencia estatal siempre que el titular obtenga las autorizaciones, permisos y licencias exigidos por la legislación ambiental vigente y que solo podrán concederse tras el pronunciamiento ambiental favorable del órgano ambiental estatal, así como aquellas instalaciones que a su vez se encuentren sometidas a autorización ambiental integrada, que se someterán a este último instrumento.

La finalidad de esta autorización, se encuentra regulada en el artículo 28 de la LGICA y el 66 de la LEGAM y sobre la que la LEGAM no opera cambio ninguno frente a lo dispuesto en la LGICA, puesto que ambas exponen que la autorización ambiental unificada simplificada tiene por objeto evitar o reducir las posibles incidencias medioambientales que pueda provocar la instalación, además de pretender unificar en una sola resolución las autorizaciones y pronunciamientos ambientales necesarios de las Consejerías competentes en medio ambiente, aguas y sus entidades dependientes, según lo establecido reglamentariamente y previo a la ejecución de las actuaciones.

Resumiendo, este apartado, cabe destacar que ambas normas coinciden en el concepto y aplicación de la autorización ambiental unificada, aplicable a proyectos del Anexo I de la Ley 21/2013, a modificaciones que superen sus umbrales y a ciertas instalaciones de investigación.

No se requiere cuando la evaluación ambiental es estatal, aunque siguen siendo necesarias otras autorizaciones.

Para proyectos promovidos por la Junta de Andalucía, la Consejería de Medio Ambiente emite un informe vinculante, con posibilidad de elevación al Consejo de Gobierno en caso de discrepancia.

Su finalidad, regulada en la LGICA y la LEGAM sin cambios entre ellas, es minimizar el impacto ambiental y centralizar en una resolución los permisos necesarios antes de ejecutar las actuaciones.

4.4.2. Competencia.

Tanto en la LGICA como en la LEGAM, encontramos que la competencia en ambos casos la tiene la Consejería con competencia en Medio Ambiente y deberá realizar respecto a esta autorización: la tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada, la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y el ejercicio de la inspección y de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

La LEGAM añade además y a diferencia de la LGICA, la de tramitar y resolver sobre las modificaciones y sobre el resto de las actuaciones procedimentales relacionadas con la misma y el deber de vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el informe de impacto ambiental que en ella se integra.

4.4.3. Procedimientos Comparados.

Previamente al procedimiento propio, tanto la LGICA como la LEGAM en sus artículos 30 y 68 respectivamente recogen la posibilidad de realizar una serie de consultas previas:

Según la LEGAM, los promotores pueden solicitar al órgano ambiental un documento que defina el alcance del estudio de impacto ambiental y la información necesaria para su elaboración. Este documento debe completarse en un plazo máximo de dos meses. Para

ello, el promotor debe presentar una memoria resumen que incluya las características clave del proyecto (Ver mapa procedimental de la LEGAM: "Solicitud AAU ante Consejería" - Inicio del procedimiento). Por otro lado, en la LGICA también se contempla esta solicitud, aunque no establece ningún plazo máximo para resolver.

En caso de que sea necesario subsanar el expediente, la LEGAM otorga un plazo improrrogable de 10 días, mientras que la LGICA no se pronuncia al respecto, debiéndonos por lo tanto atenernos a lo dispuesto en la LPAC como norma general aplicable. Posteriormente, el órgano ambiental consulta a las Administraciones y a las personas interesadas, quienes deben responder en un plazo de 20 días hábiles. Si no se reciben informes relevantes o estos son insuficientes, se reiterará la consulta con un plazo adicional de 10 días. Si persiste la falta de información, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance señalando las ausencias (Ver mapa procedimental de la LEGAM: "Se inadmite a trámite" - Subsanación de 10 días).

Una vez recibidas las respuestas a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá a la persona promotora el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. La LGICA establece un plazo máximo de 30 días para esta tarea, mientras que la LEGAM no fija un plazo específico, debiendo ajustarse al plazo general de dos meses para resolver.

Finalmente, de acuerdo con la LEGAM, el documento de alcance tiene una validez de dos años desde su notificación. Si el estudio de impacto ambiental no se presenta en ese periodo, el documento perderá su

vigencia. Sobre este punto, la LGICA no se pronuncia (Ver mapa procedimental de la LGICA: "Dictamen Ambiental" - Elaboración del documento de alcance).

Ahora y previamente a proceder al análisis del procedimiento en sí mismo, hemos de aclarar que además de analizar la LEGAM y la LGICA, hemos tenido en cuenta el Decreto núm. 356/2010 de Consejería de Medio Ambiente, de 3 agosto por el que se regula la autorización ambiental unificada, el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (versión consolidada de 21 de mayo de 2024), puesto que este regula el procedimiento aquí estudiado y así lo indica el propio artículo 31 de la LGICA. También y debido a la similitud de los procedimientos descritos en estas normas, procederemos a describir el procedimiento solamente explicitando cuando haya discrepancias entre estas.

En primer lugar, encontramos que la normativa estudiada, se exige aportar la misma documentación para dar inicio al procedimiento:

- Un proyecto técnico.
- Un informe de compatibilidad urbanística.

- Un estudio de impacto ambiental según lo dispuesto en la Ley 21/2013.
- Documentos adicionales conforme a normativa sectorial.
- En su caso, una valoración de impacto en salud.

Este informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será emitido por el órgano municipal competente en materia de urbanismo, en cuyo término municipal vaya a ubicarse la actuación. El informe deberá emitirse en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de la persona interesada a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que la persona interesada acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada una copia de la solicitud del mismo. Si fuese desfavorable se procedería al archivo del procedimiento.

Una vez aportada la documentación previamente descrita, esta se presentará ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, concediendo un plazo de 10 días si fuese necesario subsanar esta, teniendo al interesado por desistido si no respondiere al requerimiento.

El Decreto núm. 356/2010, de 3 de agosto a diferencia de la LEGAM que no se expresa a este respecto, señala que, si el órgano ambiental competente considera que la actuación requiere autorización ambiental integrada, lo comunicará a la persona interesada y continuará con

los trámites si la documentación cumple los requisitos establecidos. Si, en cambio, la actuación está sujeta a calificación ambiental o no requiere ningún instrumento de prevención y control ambiental, se lo notificará al interesado y se le devolverá la documentación presentada.

4.4.3.1. Información Pública

Tanto la LEGAM como el Decreto núm. 356/2010 exigen un plazo mínimo de treinta días hábiles para la información pública del expediente de autorización ambiental unificada (Ver mapa procedimental de la LGICA: "Información Pública" - 30 días).

Sin embargo, la LEGAM destaca que este período será único, abarcando tanto la evaluación de impacto ambiental como otros procedimientos relacionados. Además, especifica que se exceptuarán aquellos datos confidenciales.

Por su parte, el Decreto núm. 356/2010 también menciona la posibilidad de información pública conjunta si se solicita, permitiendo optimizar los trámites en caso de que la actuación esté sujeta a otras licencias que incluyan la información pública en su procedimiento.

4.4.3.2. Procedimiento de Audiencia

Ambas normativas contemplan un trámite de audiencia para las personas interesadas. Conforme a la LEGAM, tras el período de información pública, el órgano competente elaborará un dictamen ambiental y concederá diez días hábiles a la persona promotora y a las entidades interesadas para presentar alegaciones (Ver mapa procedimental de la LEGAM: "Audiencia al promotor y a los interesados" - 10 días).

El Decreto núm. 356/2010, por su parte, menciona un plazo de quince días para este trámite, tras el cual se elaborará la propuesta de resolución, incorporando las alegaciones recibidas.

4.4.3.3. Solicitudes de Informes

El procedimiento de solicitud de informes es similar en ambas normativas, exigiéndose en ambos casos la consulta con diversas administraciones y entidades afectadas, incluyendo el Ayuntamiento correspondiente, los organismos competentes en materia de salud, y otros organismos e instituciones con informes preceptivos. La LEGAM establece que el plazo para emitir los informes es de treinta días hábiles, con una posible ampliación excepcional de tres

meses, mientras que el Decreto núm. 356/2010 estipula que los informes deberán ser emitidos en treinta días, aunque también menciona la posibilidad de que sean considerados si se emiten posteriormente.

4.4.3.4. Resolución y Recursos

En cuanto a la resolución, ambas normativas establecen la posibilidad de considerar desestimada la solicitud si no se resuelve dentro del plazo establecido. Mientras que la LEGAM especifica que la solicitud se considerará desestimada si no se notifica resolución en los seis meses (Ver mapa procedimental de la LEGAM: "Resolución definitiva del Órgano Sustantivo" - 6 meses), el Decreto núm. 356/2010 fija este plazo en ocho meses, con la posibilidad de ampliación a diez meses. Además, ambas normativas permiten interponer recursos administrativos y procede el recurso de alzada ante la Consejería competente al poner fin a la vía administrativa.

4.4.3.5. Registro y Publicidad

Por último, sobre la publicidad de la resolución, la LEGAM establece que la resolución será publicada de acuerdo con lo determinado reglamentariamente, mientras que el Decreto

núm. 356/2010 especifica que la concesión o denegación de la autorización será publicada en el BOJA y también estará disponible en la página web de la Consejería competente. La inscripción en el registro de la autorización es otro aspecto común, ya que ambas normativas establecen la necesidad de registrar la autorización una vez concedida.

4.4.3.6. Modificación de la autorización.

La modificación de la AAU, se encuentra regulada en el artículo 24 de LGICA y en la LEGAM en los artículos 71 y 72, presentando diferencias en cuanto a los procedimientos, tipos de modificaciones y condiciones para su caducidad o prórroga.

La LGICA establece que las condiciones de la autorización ambiental unificada pueden modificarse en varios casos, como la entrada en vigor de nueva normativa, el uso de mejores técnicas para la protección ambiental o la insuficiencia de las medidas preventivas durante el seguimiento de la actividad. Estas modificaciones, sin embargo, no otorgan derecho a indemnización para el promotor. Además, el procedimiento puede iniciarse tanto de oficio por el órgano competente, como a solicitud del promotor, siguiendo el proceso reglamentario (Ver mapa procedimental de la LGICA: "Notificación y Publicación" - 15 días).

En cuanto a la vigencia de la autorización, se especifica que esta perderá su validez si no se ha comenzado a ejecutar el proyecto o actividad dentro de los cuatro años siguientes a su publicación, aunque el promotor puede solicitar una prórroga antes de que venza ese plazo, siempre que no haya habido cambios sustanciales en el proyecto. La prórroga puede ser de dos años, y si no se ejecuta el proyecto después de este tiempo, se debe iniciar nuevamente el procedimiento de autorización.

Por otro lado, la LEGAM clasifica las modificaciones en sustanciales y no sustanciales.

- Las modificaciones sustanciales son aquellas que requieren una evaluación de impacto ambiental ordinaria y afectan significativamente las características del proyecto autorizado, lo que incluye incrementos importantes en emisiones, vertidos, generación de residuos, uso de recursos naturales o capacidad de producción, así como afecciones a espacios protegidos o al patrimonio cultural. Si una serie de modificaciones sucesivas supera estos límites, también se considera una modificación sustancial. En estos casos, el procedimiento implica una evaluación ambiental más rigurosa y la apertura de un periodo de información pública si se modifican las autorizaciones sectoriales.

- En cuanto a las modificaciones no sustanciales, el titular debe justificar ante el órgano competente que la modificación no afecta significativamente las condiciones ambientales.

Si el órgano no se opone en el plazo de un mes, la modificación puede llevarse a cabo, y si es necesario modificar la autorización, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ambos artículos también abordan los plazos de resolución. En la LGICA, se establece un plazo de 6 meses para la autorización ambiental unificada y 3 meses para la simplificada, y si el órgano ambiental no resuelve dentro de estos plazos, la solicitud se considera desestimada. De manera similar, el procedimiento de modificación sustancial en la LEGAM tiene un plazo máximo de 4 meses para dictar la resolución, de lo contrario, la solicitud se entiende desestimada.

Así, encontramos que tanto la LGICA como la LEGAM regulan el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con ciertas similitudes y diferencias.

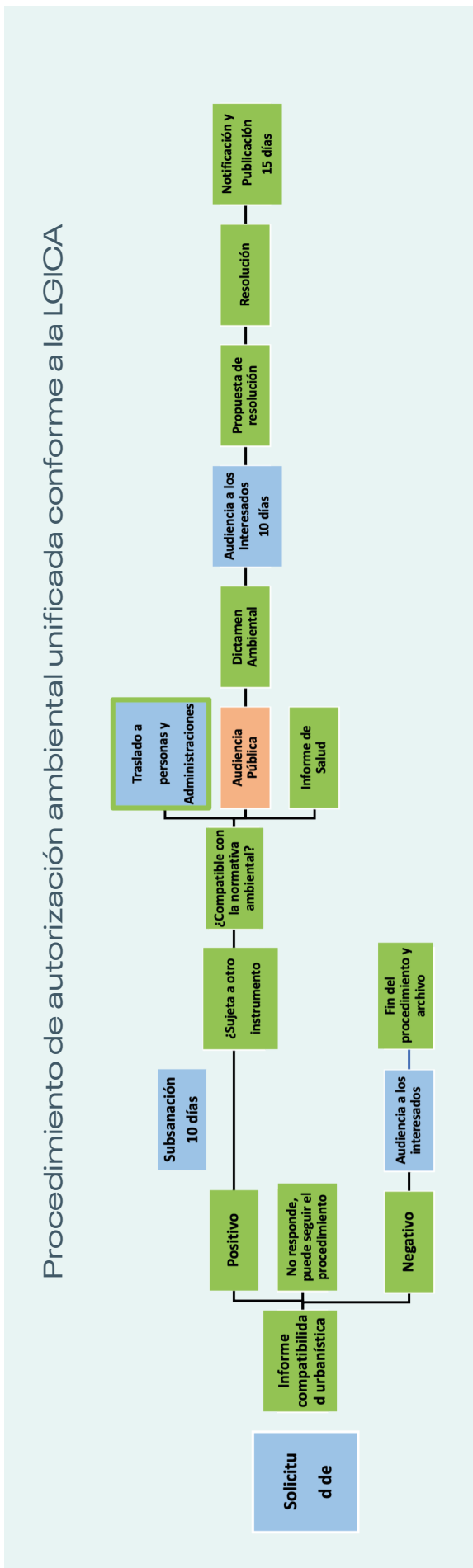
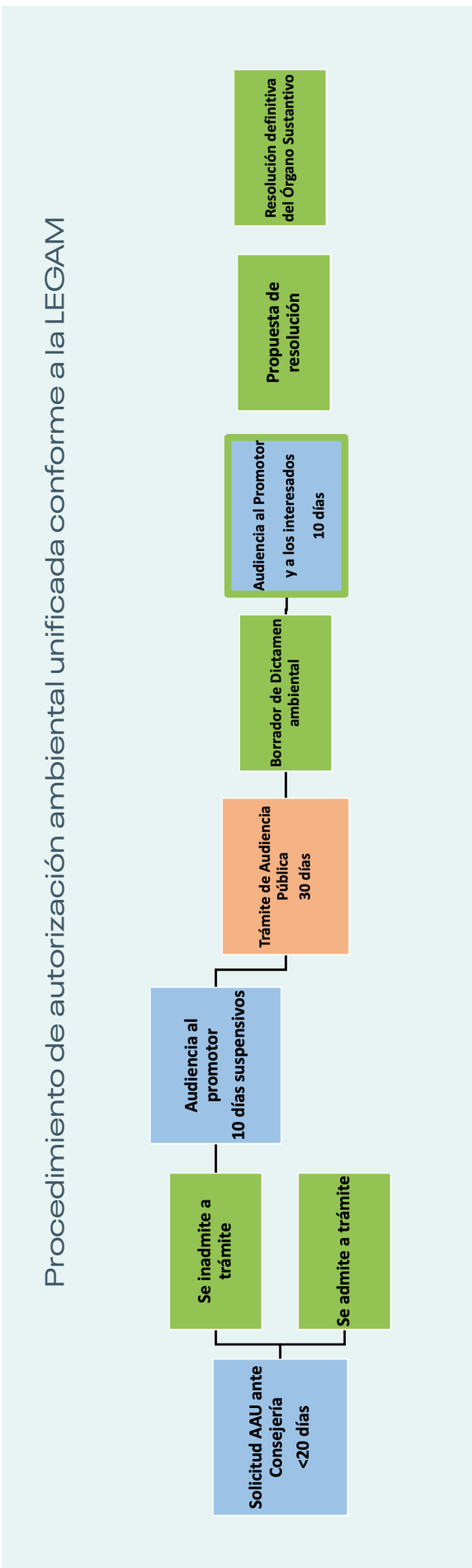
Ambas leyes permiten la consulta previa para definir el alcance del estudio de impacto ambiental, pero la LGICA no establece un plazo máximo para responder, mientras que la LEGAM fija un plazo de dos meses. Además, la LEGAM

otorga un plazo improrrogable de 10 días para subsanar el expediente, mientras que la LGICA no menciona este aspecto, estando entonces a los regulado en la LPAC.

Respecto a la resolución, la LGICA establece un plazo máximo de 30 días para elaborar el documento de alcance, mientras que la LEGAM no especifica un plazo, solo un plazo más general de dos meses. También, la LEGAM establece que el documento tiene una validez de dos años, lo cual no está regulado por la LGICA.

Ambos procedimientos exigen la presentación de la misma documentación para iniciar el proceso, y ambos contemplan un período de información pública de al menos 30 días hábiles. Sin embargo, conforme a la normativa GICA, se establece un plazo de 8 meses para la resolución, frente a los 6 meses establecidos por la LEGAM. En cuanto a la modificación de la autorización, la LGICA y la LEGAM difieren en los procedimientos y tipos de modificaciones, siendo más detallada la clasificación y los plazos en la LEGAM.

4.4.3 Mapas procedimentales



4.5. Autorización Ambiental Unificada simplificada.

La LGICA y la LEGAM, siguen el mismo esquema en la AAU simplificada que en la AAU ordinaria, puesto que dan la misma descripción a ambos instrumentos. Así, podríamos definir la AAU simplificada como aquella resolución de la Consejería competente en medio ambiente que establece, a fin de salvaguardar el entorno, la viabilidad de la realización y las condiciones en las que deben llevarse a cabo las actividades sujetas a dicha autorización, conforme a lo estipulado en la legislación aplicable. En esta se incluirán las autorizaciones y pronunciamientos ambientales correspondientes a la Consejería competente en materia ambiental, según lo que se disponga reglamentariamente, los cuales serán necesarios antes de la implementación y puesta en marcha de las actividades, así como el resultado de la evaluación de impacto ambiental.

Por su parte la LEGAM establece a diferencia de la LGICA que la resolución de la Autorización Ambiental Unificada Simplificada podrá ser válida para toda aquella instalación o parte de ella que esté en la misma ubicación.

4.5.1. Concepto y ámbito de aplicación.

En el artículo 76 de la LEGAM, se regula el objeto y ámbito de aplicación de la autorización ambiental unificada simplificada, sometiendo a esta las siguientes actuaciones:

1. Aquellas incluidas en el Anexo II de la Ley 21/2013, o aquellas fraccionadas que alcancen los umbrales del Anexo acumulando magnitudes o dimensiones, salvo las sometidas a autorización ambiental integrada o exceptuadas en el apartado 3.
2. Actuaciones externas a los Anexos I y II de la Ley 21/2013 que pudieren impactar significativamente en espacios de la Red Natura 2000.
3. Modificaciones sustanciales de las actuaciones expuestas previamente, salvo las excluidas en la propia ley.
4. Actuaciones para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos por un plazo inferior a dos años.

Por último, el mismo artículo destaca que tanto la Junta de Andalucía, así como las entidades públicas dependientes o aquellas declaradas de utilidad pública, seguirán este procedimiento. La resolución de este se realiza mediante un informe vinculante emitido por la Consejería competente en medio ambiente.

Si hay desacuerdo con el informe, el órgano promotor o sustantivo puede plantear la discrepancia ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido reglamentariamente.

En aquellos casos en los que la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, pueden aplicarse las particularidades del

procedimiento, siempre que se acuerde previamente y de manera conjunta entre los órganos competentes en materia sustantiva y ambiental, según lo determinado reglamentariamente.

Volviendo a la obligada comparación, excepto en el punto quinto del artículo 27 de la LGICA, no existen diferencias reales entre el artículo aquí expuesto y el artículo 76 de la LEGAM, puesto que esta, no entra en mayores modificaciones más allá de los necesarios por la reestructuración de la Ley.

Por ello, la única modificación consistiría en que la LEGAM no ha incluido la obligación de comunicar a la Consejería cuando se realice alguna modificación no sustancial. Medida que entendemos correcta puesto que, en la anterior norma, este punto significaba una más que posible dilación de un mes en el procedimiento puesto que, la literalidad del artículo expone no ya la obligación de contestar, sino que si no se pronuncia en contrario podrá continuar con el procedimiento.

Al respecto de la finalidad de la autorización ambiental unificada, no existen diferencias entre el artículo 28 de la LGICA y el 77 de la LEGAM, puesto que ambas exponen que la autorización ambiental unificada simplificada tiene por objeto evitar o reducir las posibles incidencias medioambientales que pueda provocar la instalación, además de pretender unificar en una sola resolución las autorizaciones y pronunciamientos ambientales necesarios de las Consejerías competentes en medio ambiente, aguas y sus entidades dependientes, según lo establecido reglamentariamente y previo a la ejecución de las actuaciones.

Para sintetizar lo expuesto, tanto la LEGAM como la LGICA regulan la autorización ambiental unificada simplificada, con algunas similitudes y diferencias.

Ambas establecen que esta autorización se aplica a actuaciones incluidas en los Anexos II de la Ley 21/2013, actuaciones fuera de esos anexos que puedan afectar a la Red Natura 2000, y modificaciones sustanciales de actuaciones previas. Sin embargo, la LEGAM no incluye la obligación de comunicar a la Consejería sobre modificaciones no sustanciales, lo que, en comparación con la LGICA, evita posibles dilaciones en el procedimiento.

En cuanto al objeto de la autorización, ambas leyes coinciden en que su finalidad es reducir impactos ambientales y unificar las resoluciones necesarias de las distintas Consejerías competentes antes de ejecutar las actuaciones. La principal diferencia radica en la reestructuración y redacción de las normativas, pero en términos de fondo, las leyes son bastante similares.

4.5.2. Competencia

En este punto nos ceñiremos a lo expuesto previamente en el punto 4.4.2., ya que, en la LGICA, se aplica lo dispuesto en el artículo 29 a ambos procedimientos, y en la LEGAM, pese a estar recogido en artículos diferentes, en ambos se dispone lo mismo.

Por ello, en ambas normas, encontramos que la competencia la tiene la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, que deberá realizar respecto a esta autorización: la tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada, la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y el ejercicio de la inspección y de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

La LEGAM añade de igual forma y a diferencia de la LGICA, la de tramitar y resolver sobre las modificaciones y sobre el resto de actuaciones procedimentales relacionadas con la misma y el deber de vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el informe de impacto ambiental que en ella se integra.

4.5.3. Procedimientos Comparados.

4.5.1.1. Solicitud de la Autorización ambiental unificada simplificada.

Este trámite es esencialmente el mismo en ambas normas iniciándose ambos procedimientos con la presentación ante la Administración competente de una serie de documentos que, pese a cambios en su descripción de una norma a otra, son sustancial y esencialmente los mismos, incluso a lo que respecta a los plazos para su obtención (Ver

mapa procedimental de la AAU Simplificada: Inicio del procedimiento - "Se admite" o "Se inadmite"):

- Proyecto técnico.
- Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico.
- Documento ambiental conforme al artículo 45 de la Ley 21/2013
- Toda la documentación exigida para las autorizaciones y pronunciamientos que se integren en la autorización ambiental unificada simplificada (aunque en este caso son comunes a ambos procedimientos).

Así, tanto en la LEGAM como en la LGICA se aplica el plazo de 20 días para resolver sobre la admisión de esta solicitud, además de otorgar el mismo plazo de 10 días para subsanar.

4.5.1.2. Solicitud de informes y alegaciones.

En ambas normas, se prevé el envío de la documentación obrante a diferentes Administraciones e interesados para recabar toda la información necesaria en el procedimiento, dotando a este trámite de un plazo de 20 días.

Aquí encontramos la primera gran diferencia, puesto que la LGICA recogía la posibilidad de que la Administración considerase insuficiente lo recibido, otorgando la posibilidad de aumentar 10 días este plazo para recabar más información, en la LEGAM, no se recoge esa posibilidad sustituyéndose por lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, que dispone que se podrá seguir con el procedimiento excepto en el caso de la falta de un informe preceptivo. Esta precisión que hace la nueva norma dota de más agilidad al procedimiento y resta discrecionalidad a la Administración, lo que aumenta la seguridad jurídica y de plazos razonables al procedimiento.

4.5.1.3. Dictamen ambiental y Trámite de audiencia.

Tanto en la LGICA como en la LEGAM, se especifica que una vez recabada toda la información necesaria, el órgano competente procederá a elaborar dictamen ambiental y a otorgar trámite de audiencia al promotor, así como a los interesados en el procedimiento. (Ver mapa procedimental de la AAU Simplificada: "Elaboración dictamen ambiental" y "Trámite de audiencia a los interesados").

4.5.1.4. Propuesta de resolución y resolución definitiva.

Una vez cumplido el trámite de audiencia, se elaborará una propuesta de resolución que, junto con el resto de la documentación recibida, así como con lo obtenido en el trámite de audiencia, servirán para elaborar la resolución definitiva del procedimiento.

Tendiendo en ambos casos un plazo de 5 meses para resolver, así como silencio desestimatorio en caso de que no hacerlo (Ver mapa procedimental de la AAU Simplificada: "Propuesta de resolución" y "Resolución definitiva").

Por último, hemos de hacer mención que en la LEGAM se regula de manera más específica las posibles resoluciones que puede emitir la Administración, teniendo esta, tres opciones:

- En el caso de que el proyecto pudiese tener efectos significativos sobre el medio ambiente, devolución para someterlo a autorización ambiental unificada. Pudiendo incluso solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.
- Si el proyecto no tiene efectos adversos significativos: otorgar la autorización ambiental unificada simplificada que incluirá el informe de impacto ambiental, las condiciones

para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales y que establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos que se integren.

- Si no se dispone de elementos de juicio suficientes: archivo de actuaciones por no ser posible dictar una resolución fundada.

En síntesis, la LEGAM y la LGICA presentan procedimientos similares en varios aspectos, pero también algunas diferencias clave (Ver mapa procedimental de la AAU Simplificada: Flujo completo del procedimiento).

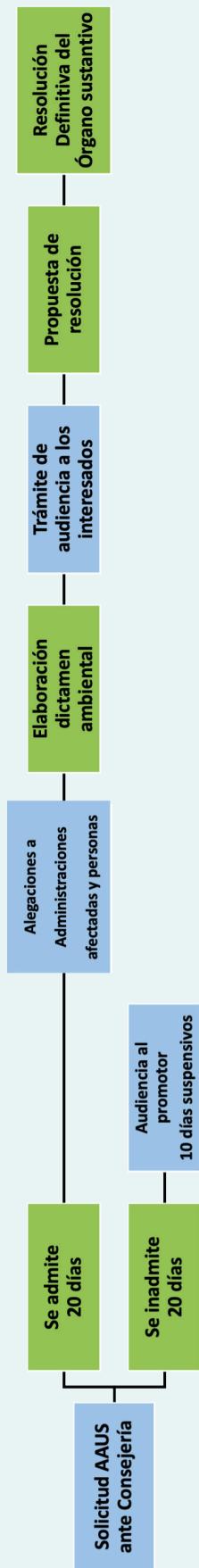
Ambos requieren la presentación de documentos esenciales como el proyecto técnico, el informe de compatibilidad urbanística y el documento ambiental conforme a la Ley 21/2013. Además, en ambas normativas se establece un plazo de 20 días para resolver la admisión de la solicitud y un plazo de 10 días para subsanar. En cuanto a la solicitud de informes y alegaciones, ambas normas incluyen un plazo de 20 días para recabar información de las Administraciones e interesados, pero la LGICA permite la ampliación de este plazo en 10 días si la información es insuficiente, lo cual no se contempla en la LEGAM, que se ajusta a lo dispuesto en la Ley 39/2015.

Además, en la LEGAM, la Administración tiene tres opciones de resolución: devolver el proyecto para una autorización más amplia, otorgar la autorización simplificada si no hay efectos adversos, o archivar el expediente si no hay suficientes elementos para resolver. Por su parte, la LGICA no detalla estas opciones con la misma precisión.

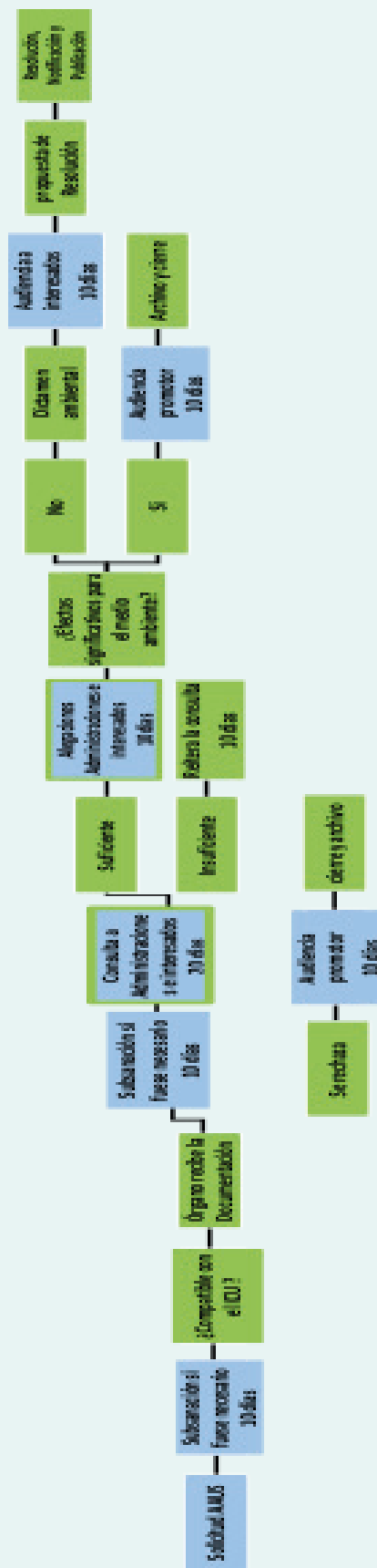
En resumen, aunque ambos procedimientos son similares en su estructura general, la LEGAM aporta mayor claridad y agilidad en los plazos y en las opciones de resolución.

4.5.3 Mapas procedimentales

Procedimiento de Autorización Ambiental Unificada Simplificada conforme a la LEGAM



Procedimiento de Autorización Ambiental Unificada Simplificada conforme a la LGICA



4.6. Licencia ambiental.

Pese al cambio de nomenclatura, tanto la licencia ambiental de la LEGAM como la calificación ambiental de la LGICA, se corresponden al mismo instrumento de protección y control del medio ambiente.

Así, en ambos casos podríamos definir este instrumento como aquella resolución o informe del Órgano local competente mediante el cual se determina la viabilidad de un proyecto o actuación conforme a la normativa ambiental y de salud vigente en ese momento, así como que se debe llevar a cabo esta actuación en orden de prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente. También hay que reseñar que este instrumento deberá integrar el resultado de la evaluación de los efectos ambientales de la actuación.

Por último, hemos de realizar un pequeño apunte, puesto que este instrumento está regulado mediante el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, siendo la LGICA un mero apoyo. Por ello y en aras de la economía del lenguaje, cada vez que nos refiramos a la LGICA estaremos refiriéndonos también al reglamento.

4.6.1. Concepto y ámbito de aplicación.

Ambas normas comparten el objetivo de evaluar los

efectos ambientales de actuaciones y determinar su viabilidad ambiental.

El ámbito de aplicación conforme a la LGICA de la calificación ambiental establece que las actuaciones señaladas en el Anexo I de esa norma y que no estén sometidas a autorización ambiental integrada, unificada o unificada simplificada, requieren de calificación ambiental para obtener la licencia municipal, aplicable tanto a las actividades del Anexo I como a sus modificaciones sustanciales.

Esto es similar a lo recogido en la LEGAM, pese a que, en este anteproyecto de ley, en aras de la economía del lenguaje y simplificación normativa se hace una descripción más escueta, remitiéndose todo a su propio Anexo. Anexo, ya de por sí bastante más reducido y simplificado que el contemplado en la LGICA.

La disparidad en la aplicación de la Licencia Ambiental entre municipios representa un desafío significativo. La falta de criterios uniformes y la interpretación variable de la normativa ambiental por parte de las administraciones locales generan un escenario donde actividades similares pueden recibir tratamientos distintos. Esta divergencia se manifiesta con claridad en el artículo 85.2, que exige licencias individuales para proyectos que trascienden los límites municipales, lo que añade complejidad y aumenta la probabilidad de disparidades.

Esta falta de armonización provoca problemas de coordinación sustanciales. Las empresas que operan

en múltiples municipios deben navegar por un laberinto de requisitos y procedimientos, lo que puede resultar en retrasos y mayores costos. La ausencia de criterios unificados también puede llevar a demandas contradictorias, lo que dificulta aún más el proceso de obtención de licencias.

La inseguridad jurídica es otra consecuencia grave. La discrecionalidad en las decisiones de las administraciones locales introduce incertidumbre y dificulta la planificación para las empresas. La posibilidad de interpretaciones divergentes de la normativa aumenta el riesgo de litigios y genera costos adicionales.

Además, la LEGAM añade un requisito más al regular que las licencias ambientales intermunicipales, que deben gestionarse en cada Ayuntamiento afectado, disposición no contemplada en la LGICA.

Sobre el momento de obtención de la calificación, la LGICA impone la exigencia de que la calificación ambiental sea favorable antes de otorgar la licencia municipal y, cuando sea necesario, esta ha de incluir la evaluación de impacto ambiental simplificada. De igual manera, la LEGAM, pese a expresarlo en otros términos impone lo mismo, pero es aquí donde introduce una innovación en orden de la agilización burocrática, puesto que dispone también que esta licencia puede tramitarse junto con otros procedimientos municipales, pero debiendo siempre emitirse primero la licencia, esto, pese a que impone la obligatoriedad de obtener primero

la licencia favorable. También permite ir avanzando en el resto de las autorizaciones y licencias exigibles. Asimismo, conforme a la LEGAM, si la actuación necesita autorización sustantiva por parte de otro órgano administrativo, el procedimiento de licencia ambiental debe completarse antes de conceder dicha autorización.

De igual forma y desde el punto de vista de sus objetivos, sendas leyes buscan evaluar los efectos ambientales, determinar la viabilidad ambiental y establecer las condiciones para las actuaciones. Sin embargo, la LEGAM unifica estos procesos en un marco más amplio y moderno, centralizando y priorizando las licencias ambientales.

Sin embargo, las principales diferencias radican en la modernización del procedimiento, la vinculación interinstitucional y la cobertura territorial. La LEGAM actualiza y centraliza el proceso, eliminando la fragmentación presente en la LGICA, lo que permite tramitar la licencia ambiental de manera conjunta con otros procedimientos administrativos, evitando duplicidades. Además, incluye disposiciones para licencias ambientales intermunicipales y asegura la coordinación con procedimientos de otras Administraciones, estableciendo que la licencia ambiental debe ser prioritaria.

En conclusión, la LEGAM mejora la gestión ambiental al integrar procedimientos, agilizar trámites y garantizar una mayor coherencia en las autorizaciones. Representa un avance frente a la LGICA, adaptándose

a las demandas contemporáneas de sostenibilidad y eficiencia administrativa.

En conclusión, la LEGAM y la LGICA comparten el objetivo de evaluar los efectos ambientales y determinar la viabilidad ambiental de ciertas actuaciones, pero presentan diferencias clave en su enfoque y aplicación.

Ambas normativas exigen la calificación ambiental para las actuaciones del Anexo I de la LGICA, y en la LEGAM se hace una referencia más simplificada y reducida a su propio anexo. Un aspecto distintivo de la LEGAM es la regulación de las licencias ambientales intermunicipales, que no está presente en la LGICA.

Mientras que ambas leyes exigen la calificación ambiental favorable antes de otorgar la licencia municipal, la LEGAM permite tramitar la licencia ambiental junto con otros procedimientos municipales, agilizando el proceso. Además, la LEGAM centraliza el procedimiento y evita la fragmentación de la LGICA, permitiendo que la licencia ambiental se gestione de manera conjunta con otros trámites, y prioriza la coordinación con otras Administraciones.

En resumen, la LEGAM moderniza y centraliza el proceso de gestión ambiental, mejorando la eficiencia y coherencia en las autorizaciones, mientras que la LGICA presenta un enfoque más fragmentado.

4.6.2. Competencia.

La competencia en materia de licencia ambiental según la LEGAM y de calificación ambiental según la LGICA, se encuentra regulada en los artículos 43 y 87 respectivamente.

Estos artículos otorgan la competencia a los Ayuntamientos en materia de tramitación y resolución de los procedimientos de licencia ambiental; vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.

También se puede ejercitar esta competencia a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

Finalmente, la LGICA, en aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, estas funciones serán ejercidas por el Ayuntamiento competente en la actuación.

4.6.3. Procedimientos Comparados.

La documentación requerida para comenzar el procedimiento, parte de la misma base, puesto que tanto en la LEGAM como en la LGICA coinciden en requerir:

- Un proyecto técnico,
- Una síntesis de las características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia.
- Un documento ambiental
- Aquellos otros documentos que el Ayuntamiento exija con arreglo a su propia normativa.

También es cierto, que la LGICA previamente solo realizaba una breve descripción de lo exigido, volvemos a encontrarnos que la LEGAM es mucho más exhaustiva en cuanto a la descripción de la documentación requerida, facilitando la consulta a las partes del procedimiento. Además de separar el documento ambiental del proyecto técnico.

Además, la LEGAM, requiere también:

- Una valoración de impacto en la salud, si la actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre (ver mapa: Valoración de impacto en la salud en LEGAM).
- Justificación del cumplimiento de la legislación ambiental y sectorial aplicable a la actividad, de la normativa de seguridad y salud.

- La determinación justificada de los datos confidenciales.

Una vez entrando en el análisis del procedimiento propiamente dicho, encontramos que, tanto en la normativa vigente como en la LEGAM, se prevé un plazo total de 3 meses para este procedimiento a contar desde que obra en poder de la Administración competente toda la documentación necesaria.

4.6.3.1. Presentación de la solicitud.

No hay cambios en cuanto a la presentación de la solicitud, puesto que esta se sigue realizando ante el Ayuntamiento o ente local de donde se ubique la instalación. De igual manera, también se otorga a la Administración la potestad para reclamar toda aquella documentación que considere necesaria, además de permitir la apertura de un plazo de subsanación, siendo este punto uno de los motivos del cambio normativo, puesto que en el Reglamento de Calificación Ambiental se hace una remisión a una norma ya derogada, haciendo necesario una modificación de este punto, mientras en la LEGAM se establece un plazo de 10 días, evitando que a futuros ocurra esta misma situación (ver mapa: Subsanación – 10 días en LGICA y Plazo para subsanar si se estimase – 10 días en LEGAM).

Por último, la LGICA, recoge que además de la documentación ya especificada, habrá de comprobarse que la actividad proyectada no está sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental o Informe Ambiental, previsión que no viene recogida en la LEGAM.

4.6.3.2. Trámite de audiencia pública.

Según la LEGAM, el procedimiento continuaría cuando, una vez admitida a trámite la solicitud y comprobada la suficiencia de la documentación entregada, el órgano competente proceda a la apertura de un período de audiencia pública de 20 días, con respecto a ello, la LGICA también prevé un plazo anterior de 5 días para la apertura (ver mapa: Audiencia Pública – 20 días en LGICA y Alegaciones de Administraciones afectadas e Interesados + Información Pública – 20 días en LEGAM).

Ambos textos contemplan que la solicitud se someta al trámite de información pública mediante anuncio publicado en el BOP, en el tablón de edictos y en el portal del Ayuntamiento, además de notificarse personalmente a los colindantes. Finalmente, mientras que en la LGICA se recoge también la consulta física del expediente, la LEGAM, no lo prevé.

En el plazo de 10 días a partir de la fecha de

resolución de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de calificación ambiental, la Administración competente en materia de calificación ambiental comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado del expediente. La información remitida por los Ayuntamientos o entidades locales competentes se recogerá en el Registro de Actuaciones.

Si la actuación requiriese evaluación de impacto en la salud según la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, tras el período de información pública, el Ayuntamiento enviará los resultados al órgano de salud pública, que tendrá un máximo de diez días hábiles para emitir informes y alegaciones (ver mapa: Remisión a Salud Pública para emitir informe y alegar <10 días en LEGAM).

Simultáneamente al período de información pública, el Ayuntamiento remitirá la documentación al órgano sustantivo y consultará a las Administraciones afectadas y a los interesados, quienes tendrán 20 días para emitir informes. Si no se emiten en ese plazo, las actuaciones continuarán, aunque los informes recibidos antes de la resolución serán considerados (ver mapa: Alegaciones de Administraciones e interesados – 15 días en LGICA y Alegaciones de Administraciones afectadas e Interesados + Información Pública – 20 días en LEGAM).

En los siguientes supuestos recogidos en el artículo 56.1.c) de la Ley 16/2011, la Consejería de Salud emitirá el informe vinculante en un mes, ampliable excepcionalmente a tres meses.

- Aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos a) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y que se encuentren incluidos en el Anexo I de la Ley 16/2011.

De no emitirse dicho informe en el plazo establecido, se podrá continuar con el procedimiento excepto que este tenga carácter de preceptivo, pues provocará la suspensión del procedimiento.

4.6.3.3. Propuesta de resolución.

La LGICA prevé que, una vez concluida la información pública, se dará traslado a los

interesados para que, en el plazo de 15 días máximo, aporten las alegaciones y documentos que estimen.

Posteriormente y en un plazo de 20 días desde la presentación de alegaciones o la finalización del plazo correspondiente, se emitirá una propuesta de resolución de Calificación Ambiental (ver mapa: Alegaciones de Administraciones e interesados – 15 días y Propuesta de resolución – 20 días en LGICA).

Mientras, la LEGAM, acorta plazos y duplicidades y resuelve este trámite con un plazo de alegaciones de 10 días, aunque no aporta plazo máximo para resolver.

Por último, se dará traslado al Órgano sustantivo para resolver, teniendo un plazo máximo en ambas normas de 3 meses desde que la Administración tiene la documentación suficiente y completa (ver mapa: Resolución en LGICA y Resolución de la licencia en LEGAM).

4.6.3.4. Comunicación a la Delegación Territorial.

Por último, la LEGAM mantiene la previsión recogida tanto en el Reglamento de calificación ambiental como en la LGICA por la que el contenido íntegro de la licencia ambiental estará a disposición de los administrados en el Portal del Ayuntamiento que corresponda, además de que se publicará en el

BOP, en el plazo de diez días hábiles a partir de su formulación (*ver mapa: Resolución de la licencia en LEGAM*).

También y pese a que elimina la alusión directa al Registro de Actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, la LEGAM si recoge que dicha licencia se remitirá a la delegación territorial competente en materia de medio ambiente.

Se comprende este cambio como necesario para eliminar la previsión de una norma ya derogada.

En términos generales, la LEGAM y la LGICA comparten la documentación básica requerida para iniciar el procedimiento de calificación ambiental, como el proyecto técnico, la síntesis de la actividad, un documento ambiental, y otros documentos exigidos por el Ayuntamiento. Sin embargo, la LEGAM ofrece una descripción más detallada y exhaustiva de la documentación requerida, incluyendo la valoración de impacto en la salud, el cumplimiento de la legislación aplicable y la justificación de los datos confidenciales, aspectos no mencionados en la LGICA.

En cuanto al procedimiento, ambas normas establecen un plazo de 3 meses para la tramitación desde que la documentación esté completa.

La LEGAM introduce una novedad al establecer un plazo de 10 días para subsanar documentos,

mientras que la LGICA evitando la necesidad de consultar la LPAC para este trámite.

Además, la LEGAM elimina la consulta física del expediente que la LGICA contemplaba, aunque ambas normativas prevén un proceso de audiencia pública y consulta con los interesados. La propuesta de resolución es más ágil en la LEGAM, que reduce plazos y elimina duplicidades.

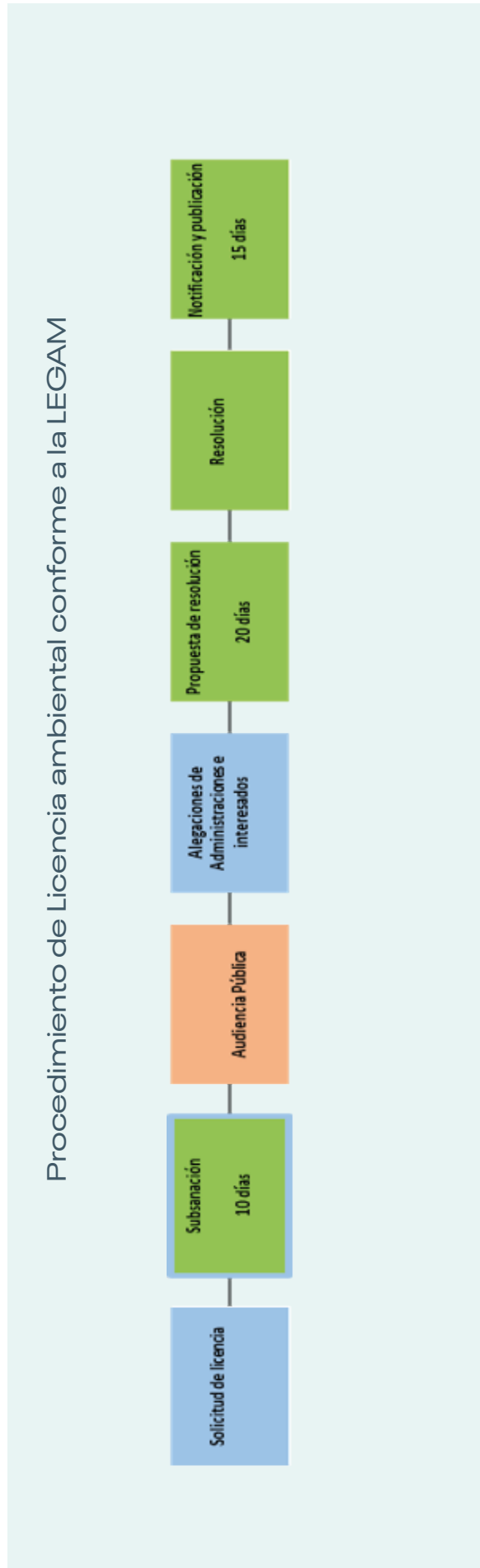
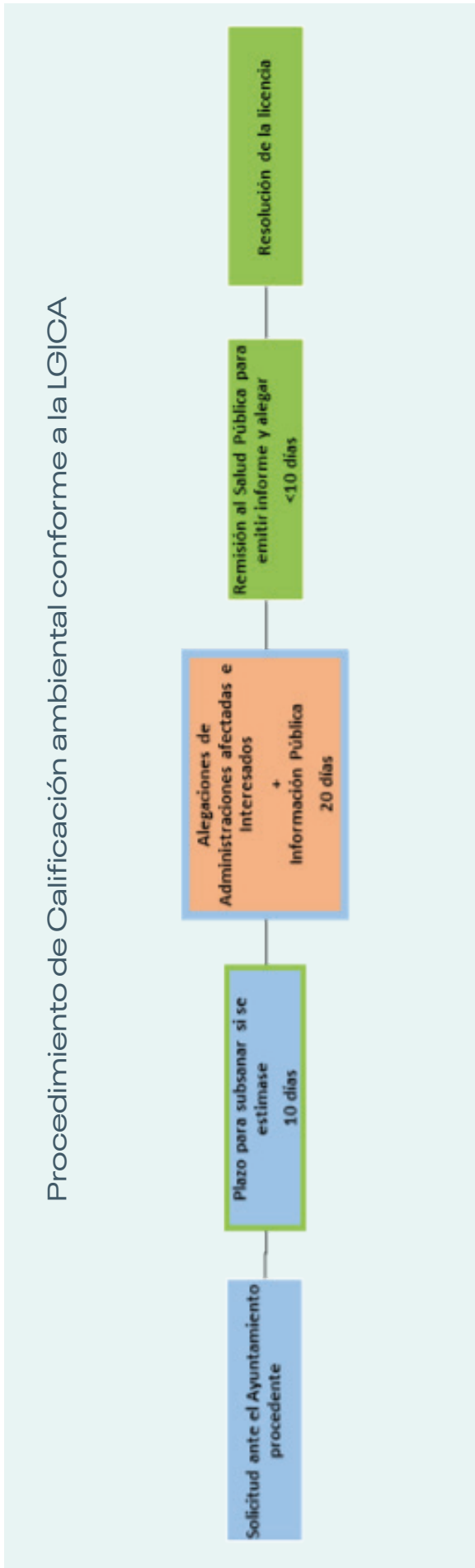
Finalmente, la LEGAM mantiene la publicación en el Portal del Ayuntamiento y la comunicación a la Delegación Territorial dispuestas en la LGICA, pero elimina referencias a normas derogadas, adaptándose a los cambios legislativos.

Por último, hemos de señalar que sería necesario que para asegurar la uniformidad en la aplicación de la normativa, especialmente en el ámbito de la Licencia Ambiental, es crucial armonizar los procedimientos entre las administraciones locales. Actualmente, existe una amplia discrecionalidad en el otorgamiento y denegación de estas licencias, lo que genera inconsistencias y falta de claridad para los promotores. Además, la necesidad de obtener múltiples licencias en actuaciones supramunicipales, con la posibilidad de aprobaciones o denegaciones divergentes, complica aún más el proceso.

Para abordar esta problemática, es fundamental reducir el margen de discrecionalidad y establecer

requisitos mínimos claros y directrices precisas que los promotores deban cumplir. La norma debe definir los criterios de otorgamiento y denegación de licencias, evitando así la confusión y la indeterminación. Esto proporcionará seguridad jurídica a los promotores y garantizará una aplicación más equitativa y eficiente de la normativa ambiental.

4.6.4 Mapas procedimentales



4.6.4. Modificación de la Licencia.

La modificación de la licencia ambiental se encuentra regulada en el artículo 90 de la LEGAM mientras que en la LGICA o el Reglamento de Calificación ambiental realmente no contempla la misma, pero si hacen mención a ella en varios preceptos del mismo.

Por ello, aquí solo analizaremos lo indicado en la LEGAM así, en primer lugar, hemos de indicar que la modificación podrá ser sustancial o no sustancial.

Tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de las actuaciones ya autorizadas cuando esta modificación pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, cuando suponga:

- Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- Un incremento significativo de la generación de residuos.
- Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

- Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- Una afección significativa al patrimonio cultural.

La persona titular de una actuación que desee realizar una modificación no sustancial debe comunicarlo al Ayuntamiento, justificando por qué cumple los criterios establecidos y adjuntando documentación acreditativa. Además, no se considerará modificación no sustancial si la actuación supera los umbrales de los Anexos I o II de la Ley 21/2013, en cuyo caso se requerirá el instrumento de prevención ambiental correspondiente.

La modificación podrá ejecutarse si el Ayuntamiento no objeta en un plazo de un mes mediante resolución motivada. Si la modificación requiere actualizar la licencia ambiental, el Ayuntamiento publicará la resolución en el BOP.

Para realizar una modificación de carácter sustancial, será obligatorio obtener una nueva licencia ambiental antes de iniciar la actuación. Esta licencia se referirá exclusivamente a los aspectos objeto de la modificación o que resulten afectados por ella y se tramitará conforme al procedimiento general del artículo 88 de la ley.

La solicitud deberá incluir la documentación justificativa del carácter sustancial de la modificación y un proyecto básico que detalle las partes de la instalación o las características de la actuación que se verán afectadas.

En resumen, la LEGAM, distingue entre modificaciones sustanciales y no sustanciales, en cambio, y aunque la LGICA no contempla específicamente la modificación de la licencia, hace mención de ella en varios puntos. Según la LEGAM, las modificaciones sustanciales son aquellas que pueden tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, como un aumento en las emisiones, vertidos, generación de residuos, uso de recursos naturales o impacto en la Red Natura 2000 o el patrimonio cultural.

En el caso de modificaciones no sustanciales, la persona titular debe comunicarlo al Ayuntamiento, justificando que cumple con los criterios establecidos. Si no hay objeciones en un mes, la modificación puede ejecutarse. Si la modificación es sustancial, será necesario obtener una nueva licencia ambiental, la cual se tramitará conforme al procedimiento general de la ley.

4.6.5. Vigilancia, comprobación, inspección e inicio de la actividad.

LA comprobación e inspección, así como el inicio de la actividad se encuentran regulados en todas las normas aquí estudiadas, más exactamente en los artículos:

- 92 LEGAM.
- 19 a 22 del Reglamento de Calificación Ambiental.
- 45 de la LGICA.

Podemos observar un cambio que consideramos que beneficia al administrado y a la agilidad de los procedimientos de obtención de la licencia, puesto que si con la LGICA, la actividad no puede comenzar sin haber sido inspeccionada, la LEGAM propone la aplicación de la declaración responsable, lo que acorta los plazos de comienzo de la actividad.

4.7. Declaración responsable de los efectos ambientales

La definición del concepto de "declaración responsable" en la LGICA y en la LEGAM es idéntica, siendo un ejemplo de la continuidad entre ambas leyes, puesto que como el mismo legislador expresa en la exposición de motivos esta ley es una adaptación a la realidad actual y no un verdadero cambio de paradigma. Así se refleja un enfoque común, y definiendo esta declaración responsable como aquel *"documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura"*.

4.7.1. Finalidad y ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este instrumento se

encuentra regulado en el artículo 93 de la LEGAM y en el 41 de la LGICA.

En la LEGAM, se regulan actuaciones públicas y privadas que afecten a más de un municipio y estén reguladas en el Anexo I de la propia Ley, mientras que, en la LGICA, se excluyen las actuaciones sujetas a otras autorizaciones ambientales y se incluyen las modificaciones sustanciales, y de nuevo a las contenidas en el Anexo I de la LGICA. Así, el primero posee un enfoque más territorial, mientras el segundo se centra en exclusiones y modificaciones.

En la LGICA, la declaración responsable de los efectos ambientales no tiene recogida una finalidad específica pese a ello, del mismo texto se infiere una finalidad muy similar en ambas normas. Esta finalidad viene recogida en el artículo 94 de la LEGAM, y definiendo su objeto como el de facilitar el inicio de una actividad sin necesidad de licencia ambiental sin dañar el medio ambiente y cumpliendo con la legalidad vigente. También pretende sustituir el control previo administrativo por un control posterior al inicio del ejercicio de la actividad, sin renunciar a la protección al medio ambiente ni al cumplimiento de la Ley y finalmente, reducir los trámites administrativos de carácter ambiental para el inicio de las actividades.

En síntesis, tanto la LEGAM y la LGICA regulan el ámbito de aplicación de la autorización ambiental, aunque con enfoques distintos, mientras la LEGAM se centra en actuaciones que afecten a más de un municipio, la LGICA excluye actuaciones con otras autorizaciones y se enfoca en modificaciones sustanciales.

Ambas normas coinciden en la finalidad de facilitar el inicio de actividades sin comprometer la protección ambiental, con la LEGAM destacando la sustitución del control previo por un control posterior. La LGICA no especifica esta finalidad de manera tan explícita.

4.7.2. Competencia.

La competencia en materia de declaración responsable a efectos ambientales, se encuentra regulada en el artículo 43 de la LGICA y el 95 de la LEGAM.

Siguiendo la tónica general que se ha venido exponiendo a lo largo de este trabajo, no se han ejecutado cambios reales en cuanto a la competencia, manteniéndose relativamente similares ambos textos en este aspecto.

En la declaración responsable a efectos ambientales, encontramos que esta declaración responsable se tramitará ante el Ayuntamiento del municipio donde se encuentre ubicada la actuación.

Además de esa competencia, también otorga al Ayuntamiento para conocer estos asuntos, la competencia en inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.

Al igual que en la licencia ambiental, el ejercicio efectivo de estas competencias podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

4.8. Conclusiones finales.

A lo largo de este informe se ha realizado un análisis detallado de los procedimientos y trámites de los instrumentos de prevención y control ambiental en el contexto del Borrador del Anteproyecto de Ley, comparándolos con la legislación vigente y evaluando su impacto en la tramitación administrativa.

Como resultado, se han identificado tanto mejoras introducidas por la LEGAM como problemáticas persistentes que requieren atención.

4.8.1. Mejoras introducidas por la LEGAM.

La LEGAM incorpora una serie de cambios que buscan modernizar y agilizar la tramitación de los procedimientos ambientales:

- **Simplificación normativa:** Reducción y clarificación de los Anexos, lo que facilita su consulta y aplicación. Así, la redacción que se pretende de la LEGAM reduce de 112 a 78 categorías y de 159 a 88 subcategorías, lo que implica una simplificación en la

clasificación de actividades con impacto ambiental. Además, se eliminan los instrumentos de prevención aplicables a las subcategorías, específicamente la Calificación Ambiental recogida en la LGICA y su correspondencia en la nueva norma. En cuanto a los nuevos instrumentos, el anexo I del anteproyecto establece 45 subcategorías de actuaciones sujetas a Licencia Ambiental y 43 subcategorías sometidas a Declaración Responsable de los Efectos Ambientales, lo que evidencia una reestructuración del marco normativo en favor de una mayor agilización de los procedimientos administrativos.

- **Reducción de plazos:** Se establecen tiempos máximos más ajustados para la resolución de procedimientos, favoreciendo la agilidad administrativa. De media se han reducido los plazos en unos dos meses al eliminar prórrogas y reducir duplicidades, además que al haber ampliado las actuaciones sometidas a Licencia Ambiental y a Declaración responsable hay un amplio número de actuaciones sometidas a plazos o bien inmediatos en el caso de la Declaración Responsable o muy cortos en el caso de la Licencia ambiental.
- **Eliminación de referencias a normas derogadas:** Se busca evitar confusiones derivadas de la coexistencia de normativas en diferentes niveles. De esta forma, se han eliminado referencias como la que encontramos en el artículo 17.2 de la LGICA: *"si procede, no se podrá presentar la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las*

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". También lo encontramos en el 25.2. "El régimen de revisión de la autorización ambiental integrada será el previsto en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio". Ejemplos ambos de remisión a normas derogadas y que la LEGAM no recoge.

- **Mayor definición de los instrumentos de control:**
La LEGAM aporta más especificidad en los procedimientos, lo que podría traducirse en una mejor seguridad jurídica para los administrados. Así, y mediante el análisis de los mapas procedimentales que forman parte de este informe, encontramos que generalmente, pese a ser procedimientos más cortos y claros, estos, pueden parecer más enrevesados. Esto se debe a que la LEGAM aporta unos procedimientos mucho más completos delimitando y estableciendo al detalle cada fase del procedimiento, mientras que la LGICA, establece las fases generales, pero que deja a otras normas el desarrollo de los procedimientos, siendo un ejemplo perfecto de ello el procedimiento de la EAE simplificada, procedimiento que pese a que el mapa procedimental, muestre una mayor complejidad del análisis de este, se comprueba que esto es solamente debido a la especificación.
- **Ampliación de la Declaración Responsable:**
Esta medida permite iniciar ciertas actividades sin necesidad de licencia ambiental previa, sustituyéndola por un control posterior, lo que reduce tiempos y carga administrativa. En el nuevo anteproyecto, encontramos un aumento de las actuaciones sometidas a Declaración Responsable,

con el nuevo anexo I de Categorías de actuaciones sometidas a Licencia Ambiental y Declaración Responsable de los Efectos Ambientales de la ley, pasando de 33 subcategorías a 43 categorías de actuaciones sometidas a este trámite.

4.8.2. Problemas persistentes y nuevas dificultades detectadas.

A pesar de las mejoras, persisten una serie de problemáticas que pueden afectar negativamente la efectividad de la LEGAM:

- **Excesiva remisión a otras normas:** Aunque se han eliminado referencias obsoletas, todavía existen remisiones normativas que dificultan la comprensión y aplicación del texto. Entre otras, encontramos algunas redacciones remisivas que dificultan la lectura y conocimiento de estos artículos como el artículo 42.1. *"En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, los instrumentos de ordenación urbanística, en función del objeto y del alcance de las determinaciones que para los mismos se establecen en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, se someterán a evaluación ambiental estratégica conforme a lo dispuesto en este artículo, siguiendo los trámites y requisitos del procedimiento que se establece en los artículos 26 a 41 de la presente ley."*

También en el mismo artículo 42 en el punto sexto encontramos: *"Los planes especiales del artículo*

70.3.k) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, requerirán antes de su aprobación inicial un pronunciamiento del órgano ambiental para determinar, en función de su objeto, si el mismo debe someterse a evaluación ambiental estratégica y, en su caso, el procedimiento que corresponde al mismo conforme al artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre".

También en el artículo 59.2 encontramos: "c) El estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la información recogida en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en los términos desarrollados en el anexo VI de dicha ley al objeto de la evaluación ambiental de la actividad. d) La valoración de impacto en la salud, con el contenido establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y su desarrollo reglamentario, al objeto de la evaluación de los efectos sobre la salud por el órgano competente en la materia." Así, en un mismo artículo hemos de consultar hasta 2 leyes diferentes, cuando se puede incluir esta información en el mismo texto, además de hacer referencia a la norma de origen, esta remisión, de hecho, se repite para la mayoría de instrumentos.

- **Coexistencia y superposición de procedimientos:** Se mantienen duplicidades en el procedimiento de Licencia Ambiental, lo que genera incertidumbre y puede alargar los tiempos de tramitación. Ejemplos como el que se encuentra en el desarrollo de la Licencia Ambiental, cuando en el artículo 85.6 se dispone: "En los casos en los que las actuaciones sometidas a licencia ambiental requieran de algunas

de las autorizaciones sectoriales de carácter ambiental, o formular alguna comunicación ambiental que sea legalmente exigible por la normativa ambiental aplicable a las actividades e instalaciones, el procedimiento de licencia ambiental se resolverá de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones o a la formulación de la comunicación ambiental".

- **Falta de armonización entre administraciones locales:** La aplicación de la norma respecto de la Licencia Ambiental, podría ser desigual entre municipios, lo que podría derivar en problemas de coordinación y seguridad jurídica. El artículo 85.2, dispone que: *"Las actuaciones sometidas a licencia ambiental que se extiendan a más de un municipio, se someterán a la correspondiente licencia ambiental en cada uno de los Ayuntamientos afectados"*. Esto ejemplifica todo el procedimiento de Licencia Ambiental, así como a todo lo que esté relacionado con las Administraciones locales. Esto junto con una alta discrecionalidad en las decisiones, deriva en una más que probable desigualdad final en esos procedimientos.
- **Utilización de esquemas del procedimiento:** En el Anteproyecto de la LEGAM, no se hace referencia a la adición de mejoras didácticas, para una comprensión más profunda de los procedimientos en ella recogidos. De esta forma, se debería recoger de algún modo esa obligación de facilitar la comprensión y conocimiento, siendo los esquemas de procedimiento una de las herramientas más útiles para ello y que ya han demostrado su utilidad y efectividad.

4.8.3. Evaluación comparativa LEGAM vs. LGICA.

Ambos marcos normativos presentan estructuras procedimentales similares, basadas en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Sin embargo, la LEGAM introduce cambios significativos:

- **Mayor claridad en la regulación de procedimientos:** Se detallan con más precisión los requisitos y pasos a seguir.
- **Agilización en la resolución de trámites:** Se establecen tiempos límites más definidos.
- **Uso de la Declaración Responsable como alternativa a la licencia ambiental:** Esto permite la puesta en marcha de actividades de manera más rápida, aunque puede generar dudas sobre el control posterior.
- **Mayor énfasis en la sostenibilidad:** Se busca un equilibrio entre desarrollo económico y protección ambiental.

Sin embargo, **persisten las lagunas procedimentales**, lo que obliga a recurrir a normativa estatal para completar la interpretación de la LEGAM. En este sentido, a pesar de sus avances, la nueva legislación no alcanza una simplificación plena y sigue requiriendo mejoras.

4.8.4. Reflexión Final.

En conclusión, la LEGAM representa un avance en términos de simplificación y modernización de los procedimientos ambientales, pero todavía enfrenta retos significativos en cuanto a seguridad jurídica, armonización administrativa y claridad normativa. Para que esta legislación cumpla plenamente su propósito, sería necesario:

- Reducir la profusión de remisiones normativas, creando un texto más autónomo y de fácil aplicación. Así, se deben evitar textos como el que recoge el artículo 59.1. cuando expone: *"El procedimiento de autorización ambiental integrada será el establecido en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y su desarrollo reglamentario, con las particularidades establecidas en este artículo, conforme a la concurrencia con otros instrumentos administrativos establecida en el artículo 52 de la presente ley y sin perjuicio de lo que reglamentariamente se desarrolle."*

También, encontramos en todos los artículos correspondientes a objeto y ámbito de aplicación adolecen del mismo problema, y es que su redacción mayormente consiste en remitir a otras leyes, no siendo posible su comprensión sin tener estas otras a mano.

- Armonizar los procedimientos entre administraciones locales, asegurando uniformidad en la aplicación

de la norma. Encontramos que sobre todo en el ámbito de la Licencia Ambiental, la Administración local cuenta con una amplia discrecionalidad para el otorgamiento de estas licencias, así como para denegarlas, además, encontramos que hay casos de actuaciones supramunicipales que deberán solicitarse licencias diferentes en cada uno de los Ayuntamientos afectados, pudiendo por ello, cada uno aprobar o denegar la licencia según determinen. De esta forma, debería cerrarse el arco discrecional y aportar unos requisitos mínimo a cumplir por el promotor o establecer unas directrices que puedan seguir los promotores. La norma debe recoger los criterios de otorgamiento y denegación de dichas licencias, puesto que, de lo contrario, se crearía una confusión e indeterminación para los promotores.

- Pese a que el texto de la LEGAM supone una mejora sustancial, cualquier paso hacia el fortalecimiento de los mecanismos de control posterior, para garantizar que la Declaración Responsable no genere problemas de supervisión ambiental.
- Analizar con mayor profundidad el impacto práctico de los cambios introducidos, incluyendo estudios de eficiencia en la tramitación. Además, de un seguimiento periódico de los resultados una vez hecha la implantación de estos nuevos proyectos.
- Incluir estrategias pedagógicas, como esquemas del procedimiento, para mejorar la comprensión de la norma y su aplicación en la práctica. Práctica que ya ha sido implantada con las últimas modificaciones

de la LGICA, pero que deben seguir produciéndose y ampliándose.

- Se propone un cambio respecto a la evacuación de los Informes Sectoriales exigidos. Se sugiere que los promotores de proyectos puedan presentar, junto con su solicitud, una Declaración Responsable que certifique el cumplimiento de la normativa sectorial, acompañada de toda la información relevante. Alternativamente, se podría facultar a entidades colaboradoras para verificar dicho cumplimiento y emitir un informe vinculante.

Tras la presentación de la Declaración Responsable o el informe de la entidad colaboradora, el órgano competente trasladaría esta documentación a las administraciones sectoriales, las cuales dispondrían de un plazo de 10 días para verificar la información y, en su caso, emitir un informe preceptivo. Este cambio simplificaría el proceso, permitiendo una revisión más rápida y eficiente de la conformidad de los proyectos con las regulaciones sectoriales aplicables.

No obstante, se mantiene la posibilidad de que la persona promotora reclame la emisión del informe a través del procedimiento previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Esta apreciación es aplicable a todos los procedimientos ambientales

- Reducir la redacción confusa que obliga a navegar por toda la norma para poder entender lo que pretende recoger el legislador, así encontramos

la redacción del artículo 20.2 que ejemplifica lo aquí expresado: "o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante las mismas, corresponde al órgano de la Consejería competente en materia de medio ambiente que se determine reglamentariamente ejercer, en la instrucción de los instrumentos de prevención establecidos en el artículo 51.1.a), b) y c), las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al órgano sustantivo en el capítulo II del título II de dicha ley, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la misma al órgano sustantivo, sobre la actividad a cuya finalidad se oriente el proyecto, respecto de su autorización, o su control, en el caso de proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa. 3. La particularidad establecida en el apartado anterior no será de aplicación en la evaluación de impacto ambiental de proyectos en los casos establecidos en los artículos 65.4 y 76.4 de la presente ley, en los que dichas funciones serán ejercidas por el órgano sustantivo competente sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto".

La evolución de esta normativa deberá continuar con un enfoque en la reducción de incertidumbre jurídica, la digitalización de procedimientos y la armonización con el marco legislativo estatal y europeo. Si se abordan estos aspectos, la LEGAM podrá consolidarse como un instrumento eficaz para la regulación ambiental en Andalucía.

4.8.5. Reflexión Final.

La evolución de la normativa ambiental en Andalucía, y en particular la introducción de la LEGAM representa un esfuerzo por modernizar, simplificar y dotar de mayor claridad los procedimientos administrativos en materia de prevención y control ambiental. Muchos de los cambios introducidos ya fueron propuestos en 2018 por la OEA a través de un informe jurídico, lo que refleja la necesidad histórica de una actualización normativa en esta materia.

Entre las mejoras más destacadas se encuentran:

- **Reducción de plazos administrativos**, alineándose con las recomendaciones previas para agilizar la tramitación de procedimientos ambientales.
- **Simplificación de algunas fases del procedimiento**, eliminando redundancias y facilitando la comprensión normativa para los administrados.
- **Adaptación del informe de compatibilidad urbanística**, lo que contribuye a una mayor coherencia con la planificación territorial y urbanística.

No obstante, persisten importantes desafíos que deben abordarse en futuras revisiones normativas:

- **Normativa aún dispersa**, con referencias cruzadas a múltiples textos legales que dificultan su interpretación y aplicación.
- **Procedimientos administrativos extensos y complejos**, que podrían beneficiarse de una mayor estandarización y automatización.
- **Profusión de remisiones normativas**, lo que genera inseguridad jurídica tanto para los administrados como para la propia Administración.
- **Falta de un marco integrado** que elimine duplicidades y establezca criterios unificados para la gestión ambiental.
- **Necesidad de evaluar el impacto práctico** de las reformas introducidas mediante estudios empíricos sobre su eficiencia en la tramitación y su efecto en las empresas y administraciones.

En conclusión, aunque la LEGAM introduce mejoras significativas en términos de simplificación y eficiencia, aún es necesario seguir avanzando en la consolidación de un **marco normativo más claro, accesible y coherente**, que permita garantizar una regulación ambiental efectiva sin generar cargas administrativas innecesarias.

La evolución de esta normativa deberá continuar con

un enfoque en la reducción de incertidumbre jurídica, la digitalización de procedimientos y la armonización con el marco legislativo estatal y europeo. Además, **la incorporación de herramientas visuales como mapas procedimentales podría mejorar la comprensión y aplicación de la normativa, beneficiando tanto a administrados como a la propia Administración.**

CEA
Empresas Andaluzas

FINANCIADO POR

A
Junta de Andalucía
Consejería de Economía, Hacienda
y Fondos Europeos

CEA
mpresas

Colaboran

 **Asempal**
CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL
DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA

CEC
CONFEDERACIÓN
EMPRESAS
PROVINCIA DE CÁDIZ


CECO CENTRO DE FORMACIÓN,
INICIATIVA Y APOYO A LA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL
CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE CÓRDOBA


CEE
CONFEDERACIÓN GRANADINA
DE EMPRESARIOS


FOE
Federación
Onubense de Empresarios


CEJ
CONFEDERACIÓN DE
EMPRESARIOS DE JAÉN

CEM
Empresas de Málaga


ces
CONFEDERACIÓN DE
EMPRESARIOS
DE SEVILLA